

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**LA IMPUTABILIDAD DEL MENOR DE EDAD
EN EL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD,
DECRETO LEGISLATIVO 78-96, COMO CAUSAL
DE INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LESBIA YANETH REYES HERNANDEZ

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Julio de 1998

24
70422
C.A

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V:	Br. José Francisco Peláez Cerdón
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Edgar Mauricio García Rivera
Vocal:	Lic. Raúl Chicas Hernández
Secretario:	Lic. Erwin Rolando Rueda Masaya

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Adrián Antonio Miranda Palles
Vocal:	Lic. Jorge Mario Alvarez
Secretario:	Lic. Gustavo Adolfo Cárdenas

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Calle Universidad, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



Guatemala
8 de junio de 1,998.-

Señor Decano
Lic. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

- 9 JUN. 1998

RECIBIDO

Horas: 15 Minutos: 55

Oficial: *[Signature]*

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted, para informarle de que he dado fiel cumplimiento a la resolución emanada de éste decanato, a fin de que, procediera a efectuar la asesoría de su tesis a la bachiller LESBIA YANETH -- REYES HERNANDEZ, EN SU TRABAJO INTITULADO:

" LA IMPUTABILIDAD DEL MENOR DE EDAD EN EL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD, DECRETO LEGISLATIVO 78-96, COMO CAUSAL DE INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL "

Para lo cual, se le orientó bajo las técnicas metodológicas adecuadas y pertinentes al tema desarrollado, de esa cuenta y utilizando la bibliografía moderna existente, se logra por parte de la autora, mediante el estudio y aplicación, así como del análisis, explicar las ideas técnico-científicas de las instituciones jurídico-penales desarrolladas a todo lo concerniente al tópico tratado en la investigación. Es importante, resaltar que la autora, mediante el análisis, la interpretación y la integración de las normas jurídicas arriba a conclusiones congruentes con su investigación.

En lo que al trabajo se refiere, en su contenido propiamente dicho, estimo que, constituye un tema por demás complejo y controversial, por cuanto que el problema de la violencia y de la delincuencia juvenil son tópicos de trascendencia social, especialmente cuando el infractor de la ley penal lo constituye: un menor de edad. Su deducción de responsabilidad penal constituye un obstáculo para la aplicación del Derecho Penal, por cuanto éste, resulta por mandato Constitucional inimputable, es decir, no sujeto a la deducción de responsabilidad penal. Su tema de tratamiento por ello, no escapa a las ciencias penales y es regulada por una materia específica, como lo es: El Derecho de Menores. En nuestro medio de cultura Jurídica hoy se debate en medio de fuertes corrientes técnico-jurídicas y preceptos jurídico-penales: la responsabilidad penal del menor de edad, derivada de actos o hechos, acciones típicamente antijurídicas y culpables cometidos por éste y su consecuente sanción. La Legislación actual y vigente, el Decreto Legislativo 78-79 Código de Menores y el Código de la Niñez y la Juventud, Decreto Legislativo 78-96, se debaten la primacía de su aplicación.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



Sea pues, éste último el que, ha de salvar grandes obstáculos de índole jurídico para lograr su propósito: el de deducir responsabilidad penal a todo menor de edad, que al tenor de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo es: todo aquel sujeto o persona que no ha cumplido los dieciocho años de edad.

Es pues, éste enunciado de orden constitucional el escollo que ha de traspasar el Decreto Legislativo 78-96 en su artículo 160 y Título II del Libro III para lograr su cometido: el juzgamiento y deducción de responsabilidad penal para el menor de edad.

Indiscutiblemente, el esfuerzo puesto de manifiesto por la autora, en este trabajo de investigación es invaluable, por cuanto que, con ello, coadyuva al esclarecimiento del tema en cuestión y a consolidar el Derecho Penal, a la materia específica, como lo es, el Derecho de Menores y al régimen Constitucional dentro del marco de la protección integral del menor y al Estado de Derecho mismo.-

Sin otro particular me suscribo del señor Decano, Deferentemente.

" ID Y ENSEÑAD A TODOS "

P)

LIC. ERWIN ROLANDO BUECA MASAYA
ASESOR DE TESIS DE GRADO

*Dr. Erwin Rolando Bueca Masaya
Asesor de Tesis de Grado*

c.c./interesado
asesor.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Calzontleria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, Guatemala,
doce de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Atentamente, pase al LIC. CARLOS ESTUARDO GALVEZ BARRIOS para que
proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la bachiller LESBIA YANETH
REYES HERNANDEZ y en su oportunidad emita el dictamen
correspondiente.

alhj.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

Amcp
3/7/98



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



Guatemala, 24 de junio de 1.998.

SEÑOR DECANO DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
LIC. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
Presente.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

- 3 JUL - 1998

RECIBIDO
Horas: 17:05 Minutos:
Oficial: _____

Señor Decano:

En forma respetuosa por este medio me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que he procedido a revisar la tesis de la Bachiller **LESBIA YANETH REYES HERNANDEZ** denominada **LA IMPUTABILIDAD DEL MENOR DE EDAD EN EL CODIGO DE LA NINEZ Y LA JUVENTUD, DECRETO LEGISLATIVO 78-96, COMO CAUSAL DE INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL.**

La investigación realizada por la Bachiller **REYES HERNANDEZ** llena todos los requisitos establecidos en nuestra facultad para este tipo de trabajo, constituyendo una investigación de relevancia y actualidad, realizada en términos suficientemente amplios y utilizando la bibliografía y técnicas de investigación adecuadas al tema, por lo que me permito manifestarle, que a juicio del suscrito puede ordenarse la respectiva impresión para que sirva de base al examen público respectivo.

Atentamente.

ID Y ENSEÑAD A TODOS

LIC. CARLOS ESTUARDO GALVEZ BARRIOS.
REVISOR

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

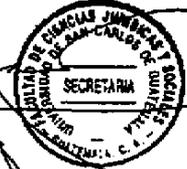


[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, siete de julio de mil novecientos noventa y
ocho. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del trabajo de Tesis de la Bachiller LESBIA YANETH
REYES HERNANDEZ intitulado "LA IMPUTABILIDAD DEL MENOR DE EDAD
EN EL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD. DECRETO LEGISLATIVO 78-
96, COMO CAUSAL DE INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL". Artículo 22
del reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de
Tesis: -----

[Large handwritten signature]



alhj.

ACTO QUE DEDICO:

A DIOS: Ser Supremo que me dio sabiduría y entendimiento guiando mis pasos para llegar hacia la meta que hoy culmino. Por ello públicamente quiero darte Gracias Oh Dios.

A MI PATRIA GUATEMALA: Tierra bendecida con hombres y mujeres de progreso, que luchan por una Guatemala mejor.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA: Centro del saber forjadora de profesionales dignos.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES: Fuente de sabiduría donde pasé momentos felices que serán inolvidables en el transcurso de mi vida.

A MIS PADRES: Angel Reyes Reyes y Julia Beatriz de Reyes, para quienes no hubo obstáculos que los detuvieran en su afán por cristalizar uno de mis más anhelados deseos. A ellos mi máximo agradecimiento como una dádiva a sus innumerables esfuerzos y sacrificios vividos por mi causa.

A MIS HERMANOS: Jorge Aníbal y Silvia Liset Reyes Hernández, por haberme enseñado que juntos podemos hacer más fácil el camino, en la realización de nuestros más intrigantes sueños.

A MIS AMIGOS EN GENERAL: Por los momentos compartidos y el apoyo brindado para la realización del presente trabajo, lo que hace de todos ustedes personas especiales e importantes de mi vida.

MUY ESPECIALMENTE AL LICENCIADO CARLOS ENRIQUE PATZAN: Por su ayuda y apoyo incondicional que me brindó en cada momento en que acudí a él, es por ello que quiero decirle: GRACIAS.

INDICE

“LA IMPUTABILIDAD DEL MENOR DE EDAD EN EL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD, DECRETO LEGISLATIVO 78-96 COMO CAUSAL DE INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL”

	Página
Introducción	i

CAPITULO I

MENOR DE EDAD

1.1 Definición	1
1.2 Menores Infractores	8
1.3 Menores abandonados y menores en peligro	10

CAPITULO II

LA IMPUTABILIDAD DEL MENOR DE EDAD EN EL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD, DECRETO LEGISLATIVO 78-96, COMO CAUSAL DE INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL

2.1 Definición de imputabilidad	13
2.1.1 Definición de inImputabilidad	16
2.1.2 Definición de Derecho de Menores	19

2.1.3 Naturaleza del Derecho de Menores	19
2.2 Regulación Legal	20
2.2.1 Con relación a los menores de edad	21
2.2.2 Con relación a la inimputabilidad por enfermedad mental, desarrollo psíquico incompleto, retardo o trastorno mental transitorio del sujeto activo.....	22
2.3. Inconstitucionalidad	27
2.3.1. Clases de Inconstitucionalidad	28
2.4. Constitución	29
2.4.1. Clases de Constitución	29

CAPITULO III

JUZGADOS DE MENORES

3.1 Estructura	34
3.1.1 Juzgado Primero, Segundo y Tercero de Primera Instancia de Menores	34
3.1.2 Magistratura de Menores	36
3.1.3 Tribunal de Menores	38
3.1.4 Fiscalía de Menores	39

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTOS LEGALES DE MENORES

4.1 Regulado en el Código de Menores	41
4.1.1 Principios	41
4.1.2 Procedimiento dentro del Proceso de Menores	43
4.1.3 Primera audiencia	45
4.1.4 Segunda audiencia	46
4.1.5 Recurso de Apelación	47
4.2 Regulado en el Código de la Niñez y la Juventud	48
4.2.1 Principios	48
4.2.2 Procedimiento.....	52
4.2.3 En Caso de Flagrante Delito	52
4.2.4 Procedimiento Común de Menores en Conflicto con la Ley Penal	52
4.2.5 Medidas aplicables	56
4.2.6 Recursos	57

CAPITULO V

CENTROS DE REHABILITACION

5.1 Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República	61
5.2 Dirección de Tratamiento y Orientación para menores	63

5.2.1 Centro de Diagnostico y Ubicación de Varones	64
5.2.2 Centro de Observación de Varones "Las Gaviotas"	65
5.2.3 Escuela Juvenil de Formación Integral Etapa I y II.....	66
5.2.4 Centro Reeducativo de Niñas "Los Gorriones"	66
CONCLUSIONES	69
RECOMENDACIONES	73
BIBLIOGRAFIA	75

INTRODUCCION

Diversas causas han hecho la necesaria creación de cuerpos legales que regulen la conducta de los menores de edad dentro de cada ordenamiento jurídico de cada país, cuerpos legales que antes o al entrar en vigencia han sido defendidos por algunos sectores y rechazados por otros, manteniendo y esgrimiendo su posición razonable ó irrazonable unos con otros; cuerpos legales que al ser puestos en practica, poco o en nada han colaborado dentro de una sociedad que hundido en el pesimismo no encuentra y no cree ya en las diversas normas que rijan una conducta, sea esta de un menor o un mayor de edad.

Como ejemplo de los cuerpos legales que nacen y cuyo objetivo radica en regular la conducta de los llamados inimputables por su minoría de edad, se encuentra al momento y en suspenso la vigencia de un nuevo Código de la Niñez y la Juventud, decreto 78-96 del Congreso de la República de Guatemala que viene a sustituir el Código de Menores, decreto 78-79 del Congreso de la República de Guatemala.

Se comprende el buen deseo de los legisladores al crear normas diversas que coadyuven a que exista una mejor armonía dentro de nuestra sociedad, pero tales normas deben ser claras, objetivas y específicas y que a la vez tengan relación con las normas constitucionales o normas ordinarias ya vigentes o en su caso enmendar las ya existentes y no contrariarlas.

Por otro lado es de suma importancia para todos los sectores de la sociedad guatemalteca y especialmente a los órganos jurisdiccionales de determinar y fijar medidas preventivas a todos aquellos menores de edad que

amparados en el factor edad y en la figura legal de la inimputabilidad deambulan impunemente por las calles de nuestra ciudad cometiendo actos delictivos, muchas veces peores que los de un mayor de edad, a sabiendas que todas sus acciones no serán consideradas como delitos y la medida preventiva a aplicar no será de mayor trascendencia para su persona como para su familia.

En este trabajo trataré en el capítulo primero, las diferentes acepciones que puedan recibir los menores de edad, tales como menores infractores, menores abandonados etc., analizando en el capítulo segundo lo relacionado a la inimputabilidad y su relación con la imputabilidad que tienen los menores de edad en el nuevo Código de la Niñez y la Juventud. En el capítulo tercero trataremos la organización de los órganos jurisdiccionales existentes; el capítulo cuarto contendrá los procedimientos legales establecidos tanto en el Código de Menores como en el Código de la Niñez y la Juventud. Finalizando con el capítulo quinto en el que se establecen organizaciones que se relacionan con los menores que han infringido la ley.

CAPITULO I

MENOR DE EDAD

Al momento existen diversos conceptos y definiciones del menor de edad, y en el presente trabajo haremos referencia a algunas definiciones sustentadas por algunos tratadistas:

1.1 Definición: El tratadista Guillermo Cabanellas establece que el menor de edad es: "Quien no ha cumplido todavía los años que la ley establece para gozar de la plena capacidad jurídica normal de regir su persona y bienes con total autonomía de padres o tutores. El que no ha alcanzado el límite de edad, determinado para realizar algún acto por su iniciativa; como los 18 años para trabajar con total independencia y percibir su salario."¹

El tratadista Manuel Ossorio fija como sinónimo del menor de edad el concepto de minoridad declarando que es: La situación en que se encuentra la persona física que no ha alcanzado la mayoría de edad.²

Asimismo se establece en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, definiendo al menor de edad: Como a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad por establecerse así en las leyes nacionales.³

Legalmente el concepto de menor de edad como sujeto de derecho se encuentra regulado dentro de diversos cuerpos legales de nuestro país y en

¹ Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, tomo IV. Pag. 384.

² Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pag. 467.

³ Convención sobre Los Derechos del Niño. Artículo 1

forma general y especial dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala al establecer en su artículo 3 que: " El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción,....." ⁴ En este momento el Estado considera persona al no nacido y por consiguiente como menor de edad a la persona desde su concepción.

Otro cuerpo legal que contempla al menor de edad es el Código Civil que en su artículo 8 establece: Que los menores que han cumplido 14 años, son capaces para algunos actos determinados por la ley....⁵

EL cuerpo legal más específico en materia de menores tal como el Código de Menores define al menor de edad en su artículo 3: Que son menores quienes no hubieren cumplido dieciocho años de edad... ⁶ Así también se encuentra regulado en el artículo 2 del Código de la Niñez y la Juventud, el que literalmente indica: Se considera niño o niña para los efectos de esta ley a toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos y joven a toda persona desde los 12 años hasta que cumpla los 18 años de edad.⁷

Como se puede apreciar en el artículo 2 del Código de la Niñez y la Juventud mencionado anteriormente, a diferencia de lo regulado en el Código de Menores existe una clasificación del menor de edad en cuanto a edad se refiere, por lo que es importante y creo conveniente analizar doctrinariamente la clasificación del menor de edad; Un menor de edad se encuentra inmerso dentro de la etapa denominada adolescencia, en virtud que en dicho concepto se encuentra

⁴ Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 3.

⁵ Código Civil (Decreto 106). Artículo 8

⁶ Código de Menores (Decreto 78-79). Artículo 3.

⁷ Código de la Niñez y la Juventud (Decreto 78-96). Artículo 2.

enmarcada toda persona dentro de ciertos márgenes de edad, por lo que aún si no se pudiera llegar a un acuerdo con respecto al fin del período del menor de edad, para algunos la minoría de edad termina en el momento en que la persona alcanza la plenitud de su capacidad física y mental, pero como esto es difícil de determinar, requeriría una investigación en cada caso imposible de practicar, las diversas legislaciones han adoptado la ficción de que para todas las personas esa plenitud se alcanza con el cumplimiento de un determinado número de años, que puede ser distinto para los hombres y para las mujeres. En el caso de Guatemala la edad penal se equipara a la edad civil basándose en lo establecido en el artículo 7 del Código Civil, que establece que: "La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años".⁹

Como se dijo anteriormente el menor de edad se encuentra inmerso dentro de la etapa de la adolescencia, por lo que hago una breve referencia a este concepto a efecto de lograr una mejor comprensión dentro de estos parámetros de edad; entendiéndose como adolescencia: "El período de transición entre la infancia y la edad adulta."⁹ Otro concepto establece que adolescencia es: La edad que sucede a la niñez y que transcurre desde la pubertad hasta el completo desarrollo del organismo.¹⁰

Para fines de estudio, dentro de la división más importante se encuentra:

a) División según el sexo:

Existen diferencias importantes entre los sexos en el ritmo del desarrollo

⁹ Código Civil (Decreto 106), Art. 7

⁹ Ramón García-Pelayo y Gross, Diccionario Larousse, Pag. 24

¹⁰ Diccionario de la Lengua Española, Pag. 32

que aunque están presentes en la niñez, se hacen mas obvias en la adolescencia y es conveniente indicar que generalmente se conviene en que las niñas maduran mental y físicamente antes que los niños, por lo que en la mayor parte de los casos las diferencias observadas durante la niñez aumentan en la adolescencia.

Las diferencias físicas son determinantes de la conducta en las diferentes edades y los problemas que surgen pueden estar influidos por patrones culturales. Puede decirse que de conformidad con el sexo, las niñas parecen más dóciles y sumisas, mientras que los niños se muestran más inquietos y difíciles de controlar, de allí el crecimiento de la delincuencia desde temprana edad o la llamada delincuencia juvenil.

En algunos países como México se ha establecido que son alrededor de un millón los jóvenes de temprana edad que tienen que ver con la policía anualmente en casos delincuenciales de los cuales solo el cincuenta por ciento llegan a los tribunales.

b) División según la edad:

Doctrinariamente existe una diferencia entre los adolescentes, por una parte existen estudiosos que fijan una diferencia entre el adolescente joven y el mayor o entre la adolescencia temprana o tardía. La adolescencia temprana comprende a todo el grupo dentro de las edades de diez a los catorce años y la adolescencia tardía comprende el grupo de los quince a los diecinueve años. Otra clasificación, ha distinguido la adolescencia en tres períodos siendo estos: La preadolescencia comprendida dentro de los diez a los doce años; La adolescencia temprana se encuentra comprendida dentro de los trece a los dieciséis años y la llamada adolescencia tardía de los diecisiete a los veintiún años.¹¹

¹¹ Marvin Powell, Psicología de la Adolescencia. Pág. 22

La conducta que se desvía de la norma puede encontrarse en los individuos desde la primera infancia hasta ya avanzada la edad adulta y no es necesariamente peculiar de una edad determinada. No obstante la generalidad de las personas piensa que la adolescencia es el período durante el cual se manifiesta gran parte de una conducta desviada, actitud que se ve reforzada por la constante publicidad sobre el aparente aumento de la delincuencia juvenil que se relaciona principalmente con los adolescentes.

En muchos Estados no se ha logrado establecer a que edad finaliza la minoría de edad, en algunos países la edad límite es dieciocho años, en otros dieciséis o diecisiete años, en el caso de Estados Unidos de Norteamérica es de veintiún años y en Argentina se estima entre los veinte y veinticinco años.

Algunos Autores establecen la edad como factor determinante, que influye a facilitar la comisión de actos delictivos por las personas que se encuentran comprendidos dentro de ciertos márgenes de edad, siendo estos los menores de edad y a cuyos actos se les denomina delincuencia juvenil.

El término "delincuencia juvenil" se emplea comúnmente para describir una gama muy amplia de conducta no aprobada. No es raro oír que se les llame "delincuentes" a un grupo de adolescentes, aunque sean jóvenes relativamente normales.

Es raro que una carrera criminal se inicie en edad avanzada, como edad cumbre para la primera presentación ante la justicia, las estadísticas criminales datan los años comprendidos entre los quince y los diecisiete años. Sin embargo

cuidadosos estudios de la historia de los delincuentes en el momento de hacer su primera aparición ante la ley, demuestran que en la generalidad de los casos los actos delictuosos o al menos, cierto comportamiento antisocial se había hecho notar ya desde antes.

Algunos autores indican que en la mayoría de los delincuentes, los primeros signos de conducta antisocial aparecen entre los siete y nueve años. Sin embargo, muchos niños que más tarde no llegan a ser delincuentes a esta temprana edad, cometen actos delictuosos de menor cuantía, tales como el robo a esta edad es mucho más común de lo que señalan las estadísticas judiciales pero no es que a esta edad los niños no sepan que deben o no hacer.

A esta edad los niños están dotados de una inteligencia media, tienen conciencia de que cometen un delito por el cual serán castigados, a menudo no les gusta ser malos pero, la tentación del momento puede ser demasiado fuerte para ellos; su conciencia carece aún de la firmeza necesaria para controlar sus impulsos en cualquier circunstancia. El equilibrio que gobierna la vida del adulto evidentemente no existe aún a los ocho años, edad a la cual en Inglaterra se otorga responsabilidad criminal.

La delincuencia juvenil se refiere tan solo a los patronos de conducta de los jóvenes que han violado la ley; En el informe al Congreso sobre La Delincuencia Juvenil (celebrado en el año de 1960 en la república de México), se definió el término de delincuencia juvenil como la conducta que la sociedad reprueba y que por lo tanto, justifica alguna clase de amonestación, castigo o medidas correctivas, para bien del público. En un sentido estrictamente legal, el término debería de emplearse solo para designar a aquellos delincuentes que han sido juzgados por un tribunal para menores, sin embargo esta definición no incluyen la

conducta de aquellos jóvenes que cometen actos delictivos pero que no son detenidos²²

Los patrones de conducta que llevan a cometer actos delictivos, frecuentemente se desarrollan mucho antes de que el niño llegue a la pubertad (Edad en que el hombre y la mujer se manifiestan aptos para la reproducción), algunos autores consideran que la niñez es una preparación para la delincuencia y aseguran que la conducta de una persona que esta creciendo es el resultado de numerosos factores que operan a través de la vida de esa persona. El niño comienza muy pronto a desarrollar ciertas características que se van fijando a medida que crece, el afecto del niño por parte de los padres es el factor que da esa gran seguridad tan necesaria en el desarrollo emocional y afirma que la importancia de la familia es capital. Otro factor importantísimo es la realización es decir motivando al menor de edad a que pueda creer en sí mismo, a sabiendas de que cualquier objetivo puede ser logrado por si mismo y el tercero, la influencia de los compañeros con los que el niño se asocia. Otros autores consideran que la escuela también es importante en la determinación y dirección del desarrollo del niño. El incumplimiento de estos factores puede llevar a patrones de conducta defectuosos que puede culminar en actos delictivos.

En sus luchas por la igualdad social, los jóvenes están infringiendo las leyes y sin embargo, en general no podemos decir que su conducta sea delictiva, si bien es cierto que existe esa pequeña minoría de jóvenes que llega a saquear o que lleva a cabo otros actos ofensivos y que merecen ser clasificados como delincuentes. Sin embargo, los jóvenes están buscando una mejor manera de vida y si infringe una ley, esta es a menudo aquella que merece ser infringida.

²² Idem. Pág. 532

Existen diversas clases de menores de edad que cometen actos delictivos y que por sus características peculiares forman varios grupos, de los cuales en el presente trabajo tratare lo relacionado a:

- I) Menores infractores
- II) Menores abandonados y menores en peligro.

1.2 Menores Infractores:

Es considerado como menor infractor a toda aquella persona que no ha cumplido una mayoría de edad y que por alguna causa ha infringido normas jurídicas de carácter prohibitivo.

Algunos autores establecen que las principales características de los menores infractores están:

- 1.- El 40% es analfabeto.
- 2.- El mayor porcentaje (61%) ha estado en la educación primaria.
- 3.- El 30% ha cursado parcial o totalmente la secundaria o alguna carrera técnica.
- 4.- El abuso y aprovechamiento a la clase social a la que pertenecen.

Las carencias económicas son la razón más importante por la que el cuarenta por ciento de estos menores carecen de una educación y una cultura al no poder ingresar a un centro educativo, de ahí el analfabetismo de los mismos.

En forma secundaria, se aúna a esto los problemas escolares que surgen con la rivalidad existente entre los maestros de educación y los menores, específicamente por la presión que ejercen los maestros sobre sus alumnos

imponiéndoles determinadas normas de conducta a menores que las rechazan por no estar acostumbradas a recibir las, teniendo como única alternativa desertar del centro educativo.

La adolescencia del menor infractor coincide con el inicio prematuro en el trabajo (el cual ocurre, en promedio a los 11,6 años), con el abandono de la escuela y con sus primeras experiencias en torno a las drogas; estos factores ocasionan un fenómeno marginal: El menor que comete actos antisociales.

Hay evidencias de la capacidad selectiva de la escuela respecto de los "buenos" alumnos, lo que muestra una aparente actitud preventiva; a mayor escolaridad, menor índice de infractores y de uso de drogas. Lo mismo puede afirmarse de la reincidencia delictiva.

Los niveles más altos de escolaridad corresponden a los grupos de mayores ingresos económicos. La marginalidad impone una serie de limitaciones que condiciona el rendimiento de los menores infractores. Las condiciones materiales de la escuela marginal, las actitudes del personal docente y las contradicciones en su desempeño, las limitaciones de los métodos aplicados, las irregularidades burocráticas y los diferentes criterios producen deterioro en el aprendizaje y determinan el fracaso de sus propósitos de educar y reinserir al menor marginado en una cultura que le es ajena.

La disociación entre la escuela, la familia y la comunidad, es la regla en estos sectores, de tal modo que las organizaciones naturales del barrio están desvinculadas del que hacer escolar. La disociación escuela-comunidad es más evidente cuando se trata de los menores de conducta antisocial, ante quienes se

manifiesta una clara indiferencia. Al permanecer la escuela ajena a la cultura del menor y de su grupo, fracasa en su intento de incorporarlo a las normas socialmente aceptadas.

El menor de edad infractor no puede ser visto en forma genérica, ya que en él se engloban las más diversas conductas; se le debe estudiar desde un análisis de la clase social a la que pertenece: a) Los de la clase dominante; b) Los marginados.

Los de la clase dominante cometen delitos utilizando los aparatos económicos y políticos de la estructura social, tales como fraudes, corrupción, delitos de tipo administrativo, de carácter fiscal; estos crímenes son difícilmente perseguidos y por lo tanto, sus actores son pocas veces encarcelados.

Los de la clase marginados, es el más difundido, está representado por las conductas antisociales de seres marginados del sistema que cometen delitos tales como robo, uso de drogas, violación, homicidio etc. Estas conductas son rigurosamente reprimidas por los diferentes aparatos de control social y por ser la más numerosa, proporcionan aparentemente el estereotipo del criminal. Cuando se piensa en un criminal, se le relaciona con un sujeto de clase popular y no con un sujeto adinerado; entre los vicios que se le atribuyen, está el uso de drogas.¹³

1.3 Menores Abandonados y Menores en Peligro:

Abandono y Peligro conforman la situación irregular de muchos de los

¹³ Fidel de la Garza, "La Cultura del Menor Infractor", pag. 37, 53, 72.

casos de los llamados menores de edad, que llegan a conocimiento de los juzgados competentes, en este caso los juzgados de menores, a los que se debe dar el tratamiento indicado para evitar que su conducta se vuelva irregular.

El Código de Menores (Dto. 78-79), en su artículo 47 considera los casos de menores abandonados e indica que son todos aquellos menores que carecen de padres o personas que se responsabilicen de ellos, los menores que se dediquen a la vagancia y mendicidad.

También se encuentra contemplado en su artículo 48 de los menores en peligro, estableciendo en cuatro numerales las causas de dicha situación; siendo las siguientes:

1. Los que sean víctimas de explotación por personas mayores, dedicándolos a la mendicidad o a trabajos en cantinas, garitos (casas de juegos clandestinos), prostíbulos y lugares similares.
2. Los que fueren inducidos o colocados en situación irregular por personas mayores o se aprovecharen del cuerpo de los efectos de hechos calificados como delitos cometidos por mayores de edad.
3. Los hijos de padres viciosos o inmorales o de prostitutas y los tuvieren en lugares a que se refiere el numeral 1.
4. Los que por cualquier motivo se pongan en peligro de adoptar una conducta irregular o viciosa.

No obstante lo señalado por el mencionado Código, el abandono y peligro de un menor de edad no se presenta únicamente en los casos en que el Código establece y a ese respecto es interesante conjugar ampliamente el concepto.

Se ha de considerar el concepto de abandono, no solo para aquellas personas que cuentan con padres, encargados o tutores incluyendo el grupo social, sino también para aquellos casos en que teniendo sus padres, encargados o tutores, existen factores que alteran su desarrollo y madurez personal, dando lugar a la influencia de conductas o situaciones negativas en su formación personal. En consecuencia, cabe considerar, que aun cuando se satisfagan necesidades materiales como alimentación, vestuario, habitación e instrucción, la falta de afecto y orientación moral que necesita el menor de edad para su desarrollo, refleja un abandono que traerá consecuencias en su conducta posterior.

Lo mismo puede decirse de una situación en la que el menor de edad pueda disfrutar de todo el amor de sus progenitores, pero sin que se le brinden los recursos materiales necesarios para hacer posible su pleno desarrollo.

CAPITULO II

LA IMPUTABILIDAD DEL MENOR DE EDAD, EN EL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD, DECRETO LEGISLATIVO 78-96, COMO CAUSAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Los conceptos imputabilidad como inimputabilidad tienden muchas veces a confundirse, por lo que a criterio personal considero conveniente hacer un análisis breve de cada uno de estos conceptos.

2.1 Definición de imputabilidad:

Se dice que un individuo considerado como capaz ante la ley es imputable siempre que pueda probarse que obró con plena comprensión del alcance de su acto, así como de las consecuencias del mismo. La penalidad que corresponde al delito es, en principio un ente abstracto, que se concreta considerando en primer término la imputabilidad responeabilidad del agente. Puede decirse, que la imputabilidad es la norma general; y la inimputabilidad, la excepción, resultante siempre de circunstancias especiales.¹⁴

"Imputable es el sujeto que reúne las condiciones que el derecho fija para que una persona deba responder plenamente por un hecho, es decir sufrir una pena."¹⁵

Se entiende por imputable la cualidad de una persona que la hace susceptible de ser responsable de una hecho delictuoso, pudiendo deducírsele todas y cada una de las consecuencias provenientes del mismo.*

¹⁴ Manuel Ossorio. Op. Cit. Pág. 368

¹⁵ Sebastián Soler, "Derecho Penal Argentino", Tomo I, Pág. 38

¹⁶ Apolo Mazariegos González, "El Psicoanálisis en el Derecho Guatemalteco" Pag.171.

En otras palabras se puede decir, que para que una persona sea imputable desde el punto de vista de la rama del derecho penal es indispensable que en el momento de realizar todas las acciones que constituyen la estructura real del delito, se encuentre en pleno goce de sus facultades mentales y volitivas.

El tratadista Guillermo Cabanellas establece, que es imputable toda persona que es capaz de responder penalmente en virtud de habersele atribuido la comisión de un delito o falta.¹⁷

Por lo tanto, la imputabilidad se refiere a una conducta determinada del agente, a la concurrencia de ciertas condiciones, psíquicas, biológicas y morales y son consideradas imputables las personas mayores de edad, que gozan de lucidez mental y obran con conciencia y voluntad.

Es importante hacer resaltar que para algunos tratadistas la definición de imputabilidad, tiene implícitos dos elementos:

a) Que exista una persona a quien se le atribuya el hecho material o físico. Si no existe esta condición no podrá hablarse de imputabilidad;

b) Que además posea la persona los presupuestos con arreglo a la ley al cometer el hecho, es decir que no se encuentre dentro de las causas de inimputabilidad.

El fundamento de la Imputabilidad se refiere a una conducta determinada del sujeto, a la concurrencia de ciertas conductas psíquicas, biológicas y morales que son las circunstancias que van a determinar el estado de salud mental y la madurez biológica; solo así, consideraremos que una persona tenga capacidad de

¹⁷ Guillermo Cabanellas, Tomo II Op. Cit. Pag. 349.

ser responsable de los ilícitos penales cometidos.

La imputabilidad como figura jurídica tiene una estrecha relación con la figura jurídica conocida como culpabilidad e incluso se ha llegado a considerar que imputabilidad es el cimiento de la culpabilidad. Por eso se dice que para que una persona sea culpable es requisito indispensable que antes sea imputable.

En la culpabilidad interviene el conocimiento, la voluntad y la capacidad para poder ejercitarlos. La imputabilidad en sí es la capacidad ante el derecho penal o bien la capacidad de realizar actos delictivos que traigan consigo consecuencias penales. Para tener una mejor visión de lo expuesto anteriormente es necesario, hacer algunas breves observaciones acerca de la culpabilidad; porque una persona, por el sólo hecho de ser imputable y por reunir en sí las condiciones que exige la ley penal, no es posible que sea considerada culpable sin que antes se demuestre que ha puesto en juego esa capacidad de delinquir; La culpabilidad, en cualquiera de sus dos formas, dolo y culpa, sólo podrá existir cuando los resultados exteriores de la conducta del sujeto, se adecue a una de las figuras delictivas tipo, previstas por la ley penal y existiendo previamente el nexo que identifica jurídicamente al elemento subjetivo y al objetivo que integran la imputabilidad. En este sentido dice Fontán Ballestra: "Un sujeto con capacidad para delinquir (imputable) no ha de ser considerado culpable de un delito por el solo hecho de ser imputable, pues para ello es necesario que haya puesto en ejercicio esa capacidad en el momento de realizar el hecho concreto. De modo que para que las consecuencias de un delito doloso o culposo pueda cargarse en la cuenta de su autor, es necesario que éste sea imputable y culpable".¹⁰

¹⁰ Carlos Fontán Ballestra, "Derecho Penal", Pág. 171.

* NATURALEZA JURIDICA: Actualmente su naturaleza se basa en la teoría de la Voluntad puesto que no se discute si la conducta humana actúa libremente o está predeterminada, es decir que para que un sujeto sea penalmente responsable basta con que el delito sea ejecutado con la voluntad plena, de forma consciente y libre.

LA INIMPUTABILIDAD:

2.1.1 Definición de inimputabilidad:

La inimputabilidad es la calidad de no imputable. En la doctrina se ha discutido si la inimputabilidad presenta un concepto autónomo dentro de la ciencia penal o si, por ser el aspecto negativo de la imputabilidad, deber ser considerada juntamente con esta. La tesis negativa de la inimputabilidad encuentra un fuerte apoyo en el presupuesto de que todo el mundo es inimputable mientras no sea objeto de imputación. Cuando se habla en derecho de inimputabilidad, se está haciendo alusión a aquellas personas que, no obstante haber realizado un acto configurativo de delito, no puede hacerseles responsables del mismo.

Dicho de otro modo la inimputabilidad es la situación en que se hallan las personas que habiendo realizado un acto configurativo como delito, quedan exentas de responsabilidad por motivos legalmente establecidos. Jiménez de Asúa expresa que, siendo el concepto de imputabilidad, en psicología, la facultad de comprender el bien, lo único que hay que hacer es conocer su aspecto negativo o sea, los motivos de inimputabilidad, que pueden ser definidos como la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las

facultades mentales, que privan o perturbar en el sujeto la facultad de conocer el deber; o sea aquellas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró.¹⁹

Es por eso que la inimputabilidad se relaciona con la personalidad del autor del hecho delictivo y que se consideren inimputables a quienes no se hallan capacitados para darse cuenta de la criminalidad del acto o para dirigir sus acciones, lo que específicamente puede suceder; por falta de desarrollo mental, por tener una edad que suele señalarse hasta los diez o los doce años, según las legislaciones, o hasta los catorce años y aun los dieciséis o los dieciocho en los códigos mas avanzados, así como también por la sordomudez; por falta de salud mental, que según los autores, puede tener causas biológicas o psiquiátricas y jurídicas; y por trastorno mental transitorio, que puede estar producido por embriaguez o por fiebre y dolor.

La inimputabilidad es la situación en que se encuentran algunas personas de no ser responsables penalmente al cometer actos que la ley califica como delitos o faltas. Se dice que la inimputabilidad la tienen aquellas personas que no han alcanzado un grado de madurez física y psíquica, o cuando su conciencia está anulada o perturbada de manera duradera o transitoria.

La inimputabilidad es lo contrario a la imputabilidad; constituyen causas para determinar la inimputabilidad todas aquellas situaciones capaces de anular o neutralizar el desarrollo o salud mental. En estos casos las personas carecen de aptitud psicológica para poder responder de hechos delictivos.

¹⁹ Luis Jiménez de Asua, "Tratado de Derecho Penal". Pág. 56.

Una parte de la doctrina sostiene que, si la imputabilidad es susceptible de diversos grados, también lo ha de ser la inimputabilidad, que viene a representar su contrapartida; y que eso sucedería cuando el agente, al cometer el delito, tuviese su capacidad no totalmente excluida, sino meramente restringida.²⁰

Desde hace mucho tiempo se han considerado las Infracciones Penales cometidas por Menores de Edad como el resultado de una manifestación de rechazo, de personalidad perturbada e inadaptación, y no como actos delictivos.²¹

En general; se asume que los menores de edad como personas no son capaces de distinguir o diferenciar entre lo lícito y lo ilícito, lo justo y lo injusto, lo correcto de lo incorrecto, y menos capaces de comprender el significado de algunas prohibiciones de carácter jurídico. Algunos juristas consideran que es deseable que para los efectos jurídicos penales, no se fije una mayoría de edad por debajo de los dieciocho años, aún cuando se acepta dentro de nuestra legislación que este límite de edad no es prueba suficiente de haber adquirido la madurez física ni psíquica.

Se ha establecido que el menor de edad infractor de normas penales es sujeto de una disciplina jurídica distinta del Derecho Penal, que ha alcanzado en nuestra época autonomía científica, didáctica y legal, hasta llegarse a estudiar como una rama particular del derecho conocida como derecho de Menores.

²⁰ Manuel Ossorio, Op. Cit. Pág. 382.

²¹ Otty Zulema Mena Rosales, "La Minoridad Como Causa de Inimputabilidad", Pág. 26

DERECHO DE MENORES:

2.1.2 Definición:

También llamado DERECHO TUTELAR se define como una rama del Derecho que regula la Protección integral del menor para favorecer en la medida de lo posible el mejor desarrollo de la personalidad del mismo y para integrarlo cuando llegue a su plena capacidad en las mejores y más favorables condiciones físicas intelectuales y morales, a la vida normal.

Anteriormente se indicó que la Inimputabilidad del menor de edad debemos ubicarla dentro del marco Jurídico legal del Derecho de Menores y es por ello que deben ser órganos específicos e instituidos en esta materia a quienes corresponde conocer de todos los asuntos y hechos que se circunscriban dentro de la misma.

2.1.3 Naturaleza del Derecho de Menores:

Actualmente existe controversia sobre determinar si el derecho de menores pertenece al derecho privado o al ámbito del derecho público, esta complejidad surge por la diversidad de las normas civiles, penales y laborales que se ocupan del menor de edad desde antes que nazca. Un ejemplo es que nuestro Código Civil protege al que está por nacer teniéndolo por nacido para lo que le favorezca, siempre que nazca en condiciones de viabilidad; en materia laboral el menor de catorce años ya cuenta con derechos laborales.

Es evidente que en la actualidad el Derecho de Menores suponen un complicado sistema de normas e instituciones, unas privadas y otras públicas,

sin embargo la política de asistencia y protección del menor que en su raíz más profunda es privada, va cediendo cada vez más ante intereses superiores de carácter colectivo y social. Tales intereses suponen la intervención del Estado, que a nombre de un derecho social dotado de voluntad propia disminuye o menoscaba los intereses particulares. De tal manera que es conveniente afirmar que el actual derecho de menores es una parte del derecho público y por lo tanto de aplicación preferente.

El doctor Sajón sostiene: "El derecho de menores en términos amplios ordena las relaciones entre la comunidad y el menor, proveyendo instituciones propias. Por su espíritu es esencialmente tutelar, su método sigue al de las ciencias sociales y considera a las personas que protegen desde el ángulo social."²²

Las causas de inimputabilidad son aquellas en las que, siendo un hecho calificado como delito, no se encuentran las condiciones para atribuirse a la persona el acto realizado, por no tener la salud mental, la conciencia y la voluntad indispensables para que una persona sea responsable penalmente.

A estas causas se refiere el artículo 23 del Código Penal (Decreto 17-73).

2.2 Regulación Legal:

El artículo 23 del Código Penal, establece: Que no son imputables y por ende tampoco responsables penalmente:

- 1) Los menores de edad;
- 2) Los que en el momento de la acción u omisión, no posean, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de trastorno

²² Rafael Sajón, "Nuevo Derecho de Menores", Pág. 19

mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente.

2.2.1 En relación a los menores de edad:

Como quedo establecido anteriormente el menor infractor de normas penales es sujeto de una disciplina jurídica diversa del Derecho Penal, conocida como "El Derecho de Menores" o "Derecho Tutelar". Hay unidad de criterio entre los tratadistas, en cuanto a que los menores de edad están fuera del Derecho Penal y así lo han considerado penalistas guatemaltecos como Benjamín Lemus Morán, Rafael Cuevas Del Cid, Gonzálo Menéndez de la Riva, Hernán Hurtado Aguilar, Tomás Baudilio Navarro Batres y Jorge Alfonso Palacios Motta".

Hernán Hurtado Aguilar dice, que la fórmula legalista no es muy exacta pues menores hay que tienen un sentido pleno de sus actos y otros que incluso, van por debajo de la edad. En todo caso, el límite de dieciocho años fijado en nuestra ley (que se identifica con la edad civil), obedece a un concepto medio de discernimiento y los problemas que causan por su desasosiego social deben ser encarados por ciencias como la Pedagogía, la Psiquiatría y otras ramas educativas y nunca mediante la posición de sanciones.²³

En la actualidad la inimputabilidad de los menores de edad, tiene rango constitucional, el artículo 20 de la Constitución Política establece: **Menores de Edad:** "Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la

²³ Hernán Hurtado Aguilar, "Derecho Penal Compendiado", Pag. 85.

niñez y la juventud. Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinadas para adultos. Una ley específica regulará esta materia".²⁴

La ley específica actualmente en Guatemala, que establece el tratamiento y regula la conducta irregular de los menores de edad, es el Código de Menores (decreto 78-79); y pendiente de entrar en vigencia el Código de la niñez y la Juventud (Decreto 78-96).

Los menores de edad están fuera de la ley penal y por extensión del Derecho Penal, sin embargo, eso no quiere decir que estén fuera de las ciencias penales, que como tales también se ocupan de la conducta antisocial de los menores infractores, con la antisocialidad juvenil por ejemplo, que ha ocupado gran parte de su tiempo a la gran mayoría de criminólogos del mundo. Lo que más sigue siendo motivo de discusión entre penalistas y criminalistas es la edad promedio para fijar la inimputabilidad atendiendo al desarrollo biopsico-social de la persona humana que puede variar de una sociedad a otra, así se ha hablado de edades promedio entre diez, doce, catorce, dieciséis y dieciocho años; en los últimos años en nuestro país la antisocialidad juvenil ha alcanzado niveles considerables, por lo que estimo es de urgencia un análisis científico de la misma que nos obligaría a revisar detenidamente la ley específica que regula la materia.

2.2.2 En relación a la inimputabilidad por enfermedad mental, desarrollo psíquico incompleto, retardo o trastorno mental

²⁴ Constitución Política de la República de Guatemala. Art. 20.

transitorio del sujeto activo:

Son situaciones en que la inteligencia y la voluntad se hallan abolidas o perturbadas en grado apreciable, que no permiten al sujeto conocer y comprender la ilicitud del acto que realizan y que lo convierten en inimputables ante la ley penal del Estado. Según Hurtado Aguilar esto puede deberse a casos de sonambulismo, estados hipnóticos, locura, psicosis, neurosis (histeria, locura maníaco depresiva, esquizofrenia, epilepsia, idiotez, psicopatías, intoxicaciones alcohólicas o por estupefacientes, etc.)²⁵

Se debe tener en cuenta que la norma legal al referirse a estos casos, dice: "salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente" (Art. 23 Código Penal), es decir que no opera esta causa cuando el sujeto activo con el fin de cometer el acto delictivo dispuso embriagarse o drogarse deliberadamente, en este caso, su conducta se convierte en agravante de su responsabilidad penal, según el artículo 27 inciso 17 del Código Penal.²⁶

Se dice que el menor de edad es inimputable penalmente, pero sin embargo tienen capacidad para otra clase de actos, tales como la aptitud para contraer matrimonio de las mujeres mayores de catorce y los hombres mayores de dieciséis años de edad, previa autorización de sus padres o tutores.²⁷ La capacidad civil que tiene la mujer mayor de catorce años para reconocer a los hijos sin previa autorización de los padres o tutores.²⁸ La capacidad civil relativa que tienen los menores de edad, pero mayores de catorce años, de contratar su trabajo y percibir la retribución convenida.²⁹ La facultad que tienen los menores

²⁵ Hernán Hurtado Aguilar, Op. Cit. Pag. 70.

²⁶ Hector Anibal de León Velasco, Francisco de Mata Vels, "Derecho Penal Guatemalteco", Pag. 174

²⁷ Código Civil, Art. 81, 94

²⁸ Idem. Art. 218

²⁹ Idem. Art. 259

de edad, pero mayores de dieciséis años, de proponer un candidato de reconocida honorabilidad entre los parientes llamados a la tutela.⁴⁰

La Responsabilidad Penal constituye la culpabilidad de un sujeto de delito que ha quebrantado la ley penal, y por ende el Estado lo sanciona por ese ilícito cometido conminándolo a una privación de un bien jurídico, ya sea su libertad u otro bien.

Deducir la Responsabilidad Penal de un sujeto infractor de la ley penal pareciera cosa fácil, pues a través del juicio penal se determinará su participación y su culpabilidad; el trabajo mismo se torna sencillo pues culmina con la fijación de su sanción penal, a través de la sentencia, que fija su responsabilidad penal y el hecho del ilícito cometido.

El problema se suscita cuando ese infractor a la ley penal se trata de un menor de edad, puesto que la responsabilidad penal sería eludible para el derecho penal en cuanto que éste contempla a la minoría de edad como una eximente de la responsabilidad penal, siendo ello una forma de no aplicación de las sanciones penales, esto pues nos permite pensar de manera ligera a que el hecho criminal queda impune pero esa situación no es así, pues su juzgamiento y sanción corresponde a la materia específica del Derecho de Menores que es la rama específica en el tratamiento de sujetos transgresores de la ley penal en su minoría de edad.

Hoy esa materia se ve figurada por la pretensión de su aplicación del Código de la Niñez y la Juventud (decreto 78-96), en tanto que ésta ley pretende

⁴⁰ Idem. Art. 303

someter el juzgamiento de los menores de edad transgresores de la Ley Penal o en conflicto con la ley penal al ámbito de aplicación con sus propias normas sustantivas y procesales; esa tarea no reñe con la ley, especialmente con el Derecho de Menores que prácticamente vendría a sustituirle o a sucederle; en cuanto a su aplicación resulta de observancia analizar sus normas que configuran a este Código de la Niñez y la Juventud y llama la atención en su artículo 2 que define a un menor por su edad estipulando que es niño o niña, toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos, y joven a toda persona desde los doce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad.

Y el artículo 160 estipula que serán procesados y juzgados todas las personas que tengan una edad comprendida entre los doce años y menos de dieciocho años, por lo que se refiere solamente a los jóvenes se les deducirá la Responsabilidad Penal por el hecho cometido; llama la atención, pues su interpretación nos revela que serán sancionados por el Código de la Niñez y la Juventud, es decir deduciéndoles responsabilidad penal, solamente a los jóvenes, esta situación de ser juzgados y sancionados en tales circunstancias la interpreto como una forma de juzgamiento y sanción como un mayor de edad, de ser así, esto se refiría con la Ley Ordinaria del Código Penal (Decreto 17-73) específicamente con el artículo 23 numeral 1, que estipula que no es imputable el menor de edad; en el orden de su jerarquía no existiría primacía entre una y otra, empero, la diferencia sería que si, pues el Código de la Niñez y la Juventud sería una Ley Ordinaria adjetiva (propia del Derecho de Menores) y el Código Penal una Ley de Orden Ordinaria Sustantiva, con la diferencia de que esta última tendría que elevarse a categoría Constitucional en tanto que el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula que "Los menores de

edad que tranegredan la ley son inimputables", en otras palabras no tienen Responsabilidad Penal; Y siendo que el Código de la Niñez y la Juventud estipula el juzgamiento y Responsabilidad Penal a todos los Jóvenes comprendiéndose a estos dentro de los márgenes de edad de doce a dieciocho años, en consecuencia nos está diciendo que habrá algunos menores de edad a los que se les juzgará y sancionara, diciéndoles que son penalmente responsables, lo cual y al tenor del artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala sería a toda luz Inconstitucional; dicho así sería un absurdo jurídico su vigencia y aplicación, tendría que ser declarada por Derecho Nula IPSO JURE.

En síntesis, la Imputabilidad a que se refiere el Código de la Niñez y la Juventud en su artículo 160, es contrario a lo estipulado en el artículo 23 numeral 1 del Código Penal, y específicamente en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ello es pues, una causal de Inconstitucionalidad Parcial en cuanto al artículo 160 y consecuentemente el Título II del libro III del Decreto 78-96, Código de la Niñez y la Juventud; en tanto no se reforme la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 20, será Inconstitucional su vigencia y aplicación, y debe seguirse aplicando el Decreto 78-79, Código de Menores, tal y como lo desarrollo en el Capítulo IV de mi trabajo de Tesis.

Importante es observar que la Constitución Política de la República de Guatemala, puede ser objeto de la reforma en mención, toda vez, que por su propia característica es Flexible.

Pero ha de observarse que el apartado de la imputabilidad no es reformable, a través del propio Congreso de la República de Guatemala, siendo forzosa la Convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente, tal y como lo

estipula el artículo 278 en cuanto que contempla que, para ser reformable los artículos del 3 al 46 que comprende el Capítulo I del Título II, debe ser por intermedio de una convocatoria que el Congreso de la República realice para integrar la Asamblea Nacional Constituyente.

Toda vez que por Inconstitucionalidad entenderíamos:

2.3 INCONSTITUCIONALIDAD:

La Inconstitucionalidad en términos generales consiste en el quebrantamiento de la letra o del espíritu de la Constitución por Leyes del Parlamento, por Decretos Leyes o actos del Gobierno.³¹

Manuel Ossorio, indica: Que partiendo del principio inexcusable en los Estados de Derecho de la Supremacía de la Constitución, se han de reputar como Inconstitucionales, todos los actos, leyes, decretos o resoluciones que se aparten de sus normas o los contradigan. En consecuencia, son total y absolutamente Inconstitucionales cuantos actos realicen y disposiciones adopten los Gobiernos de facto; porque, para existir, empiezan por eliminar total o parcialmente, abierta o encubiertamente, la propia Constitución.³²

Doctrinariamente todas las leyes se presumen Constitucionales y por ende, validas, mientras no se compruebe o declare lo contrario, por los Organos competentes establecidos para el efecto por la propia Constitución.

Una ley o norma jurídica es inconstitucional, cuando viola una prohibición expresa contenida en la Constitución, o cuando el Organó que la dicta carece de

³¹ Guillermo Cabanellas, Op. Cit. Tomo II. Pag. 688.

³² Manuel Ossorio, Op. Cit. Pag. 374.

competencia para crearla.

2.3.1 CLASES DE INCONSTITUCIONALIDAD:

La Inconstitucionalidad puede ser TOTAL o PARCIAL.

a) Inconstitucionalidad Total: Este tipo de inconstitucionalidad se da en el momento en que un precepto o norma jurídica al entrar o haya ya entrado en vigencia contenga dentro de sí un vicio que afecta o viola la totalidad de los principios contemplados dentro de las normas Constitucionales.

b) Inconstitucionalidad Parcial: Lógicamente constituye aquella violación o infracción de una norma o principio constitucional que en su fondo y forma no la afecta en su totalidad.

El Licenciado Antonio Rivera Toledo en su Tesis de grado, indica que: Una Ley puede ser Constitucional e Inconstitucional en parte, surgiendo la pregunta de que si deberá declararse Inconstitucional la totalidad de la ley o solamente los artículos violatorios de preceptos Constitucionales.⁵³

Estudios doctrinarios establecen que en el caso de que la parte válida de una ley (Constitucional) de la parte inválida (Inconstitucional), deben de ser lógicamente separados. En tal supuesto, los tribunales no están autorizados para declarar la inconstitucionalidad de toda la ley, sino únicamente la de los artículos contrarios a la Constitución. Pero si ambas partes son inseparables, de tal suerte que la parte legítima no pueda subsistir por sí sola entonces es procedente declarar la Inconstitucionalidad de la totalidad de la Ley.

⁵³ Antonio Rivera Toledo, Tesis de Grado. Pag. 35.

2.4 CONSTITUCION:

Manuel Ossorio dice que Constitución es la Ley Fundamental de la organización de un Estado.³⁴

Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, dice que es el "Acta o Decreto Fundamental en que están determinados los Derechos de una Nación, la forma de su Gobierno y la organización de los Poderes Públicos de que se compone".³⁵

Por lo tanto la Constitución de la República, es la ley fundamental, principal, superior de todo el ordenamiento jurídico de los países.

2.4.1 CLASES DE CONSTITUCION:

A) Rígidas y Flexibles:

Las Constituciones Rígidas: Son las emitidas, discutidas, aprobadas y reformadas por la Asamblea Nacional Constituyente y solo pueden modificarse por procedimientos especiales, distintos de los que se aplican para reformar las leyes ordinarias.

Las Constituciones Flexibles: Son las que admiten enmiendas por el mismo procedimiento que cualquier ley ordinaria.

Por eso, la modificación total o parcial de una Constitución Rígida requiere

³⁴ Manuel Ossorio, Op. Cit. Pag. 159.

³⁵ Guillermo Cabanellas, Op. Cit. Tomo II, Pag. 315.

la convocatoria de una Asamblea Constituyente; en tanto que la modificación de una Constitución Flexible se hace por el Parlamento Ordinario.

Nuestra Constitución Política de la República de Guatemala es una Constitución Mixta, porque es rígida y flexible a la vez; Es rígida porque la crea la Asamblea Nacional Constituyente, y es flexible porque indica que artículos pueden ser reformados por la Asamblea Nacional Constituyente y cuales pueden ser reformados por el Congreso de la República de Guatemala, tal como lo estipula en sus artículos 278 y 280.²⁰

B) Escritas y No Escritas:

Las Constituciones Escritas: Son aquellas que integran un cuerpo unitario de Normas y generalmente están contenidas en un solo cuerpo Legal.

Las Constituciones No Escritas presentan dos variaciones: Por un lado, carecen de un cuerpo Legal que contengan Normas Constitucionales; y por el otro, las Normas de rango Constitucional se encuentran diseminadas en diversos cuerpos Legales.

C) Sumarias y Desarrolladas:

Las Constituciones Sumarias: Son aquellas que contienen las normas esenciales y los fundamentos de Organizaciones Políticas en forma escueta y elemental, dejando el desarrollo detallado de estas a las leyes de inferior categoría.

²⁰ Constitución Política de la República de Guatemala, Artos. 278 y 280.

Las Constituciones Desarrolladas: Son aquellas que exponen extensamente la forma de organización de los Poderes Públicos y enumeran específicamente los Derechos y Garantías Constitucionales de la Persona Humana.

Es este particular punto mi centro específico de investigación de mi tesis al intitularla como "LA IMPUTABILIDAD DEL MENOR DE EDAD EN EL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD, DECRETO LEGISLATIVO 78-96, COMO CAUSAL DE INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL"

CAPITULO III

JUZGADOS DE MENORES

El primer Tribunal de Menores en Guatemala se creo en 1937, por Decreto Gubernativo número 2043, emitido durante el Gobierno del General Jorge Ubico, creado como un órgano colegiado integrado por un presidente y cuatro vocales; adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Criminal. El presidente era el Juez del Juzgado y los vocales, eran personas de reconocida honorabilidad nombrados por la Corte Suprema de Justicia quienes prestaban sus servicios en forma gratuita. Este tribunal también funcionaba en las cabeceras departamentales y era Integrado de la misma manera.

Según Decreto 61-69 del Congreso de la República, emitido el 27 de noviembre de 1969 (anterior Código de Menores), el Tribunal de menores dejó de ser colegiado para convertirse en Juzgado de jurisdicción privativa, el cual inicio sus labores el 15 de enero de 1970, con carácter unipersonal y con competencia territorial en todo el país.

La Jurisdicción de menores fue establecida debido a que la jurisdicción común era insuficiente para conocer y resolver la problemática del menor en situación irregular y su tratamiento, con base en medidas educativas y de tratamiento proteccional, eliminado por completo al menor, del área del Derecho Penal.

El Código de Menores en sus artículos 17 y 18 establece que la naturaleza de los Juzgados de Menores tendrán la naturaleza y categoría de los Juzgados

de Primera Instancia, así como el personal que lo integra deberá ser especialmente calificado.³⁷ El Código en mención regula que los casos de menores en situación irregular, corresponde conocerlos exclusivamente a los Organos Jurisdiccionales de menores, es decir, a los Juzgados de Menores, a la Magistratura de Coordinación de Menores y al Tribunal de Menores, órganos que forman parte del Organismo Judicial, siendo su naturaleza privativa.

3.1 Estructura:

3.1.1 JUZGADO PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE MENORES:

Por Acuerdos Gubernativos números 47-80 y 58-80 de la Corte Suprema de Justicia, se determinó la competencia territorial de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Primera Instancia de Menores, asignándole al Juzgado Primero de Menores los casos ocurridos en los municipios del Departamento de Guatemala, al Juzgado Segundo de Menores los casos ocurridos en los Departamentos de Baja Verapaz, Chimaltenango, El Progreso, El Quiché, Huehuetenango, Izabal, Jalapa, Quetzaltenango, San Marcos, Santa Rosa y Sololá, y al Juzgado Tercero de Menores los Departamentos de Alta Verapaz, Chiquimula, El Petén, Escuintla, Jutiapa, Retalhuleu, Sacatepéquez, Suchitepéquez, Totonicapán y Zacapa.

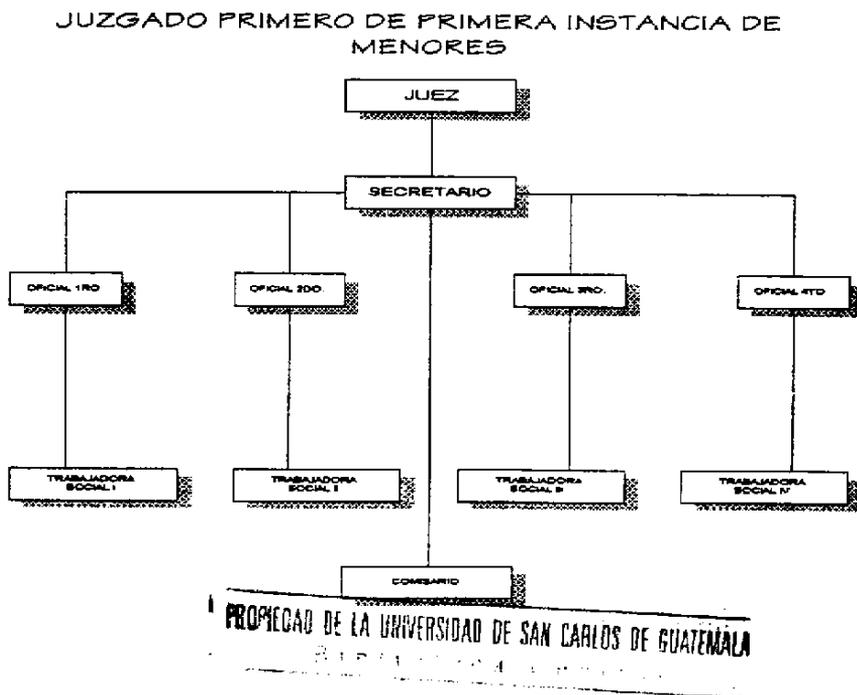
Actualmente existe el Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores, Juzgado Segundo de Primera Instancia de Menores y el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Menores en la ciudad Capital, según Acuerdo Gubernativo número 93-84 de fecha uno de junio de mil novecientos ochenta y cuatro,

³⁷ Código de Menores, Op. Cit. Artos. 17 y 18.

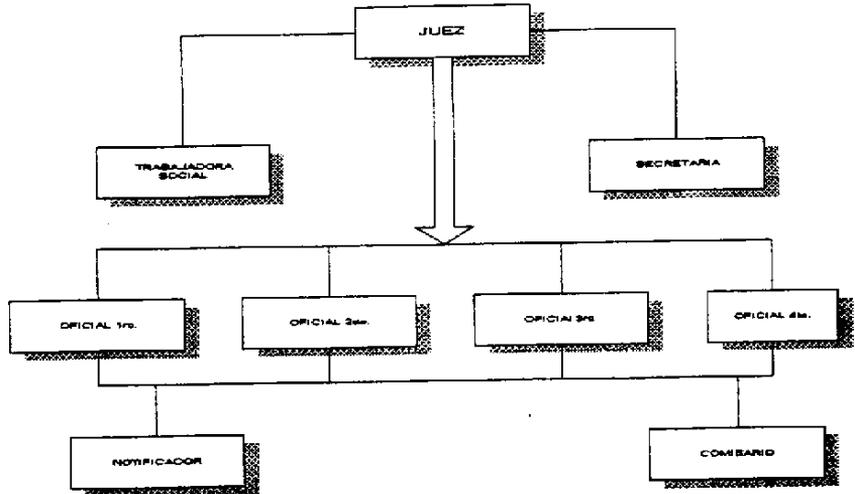
establece que le corresponde a la Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de Menores, recibir todos los asuntos imputados a menores de conducta irregular, situación de riesgo moral, peligro material o abandono, inclusive los que se inicien en los Juzgados de Paz del territorio Nacional y los distribuirá rotativa y correlativamente a cada Juzgado de Primera Instancia de Menores.

Es importante hacer notar que ha existido mucha confusión con relación a que se ha considerado que los Juzgados de Instancia de los municipios de Mixco y Amatitlán del departamento de Guatemala son órganos jurisdiccionales específicos en materia de menores, lo cual es totalmente falso puesto que estos órganos son específicos en materia civil que tienen competencia en materia de menores.

El organigrama correspondiente a estos juzgados es el siguiente:



JUZGADO 2do. y 3ro. DE PRIMERA
INSTANCIA DE MENORES



3.1.2 MAGISTRATURA DE MENORES:

Su titular es el Magistrado Coordinador de la Jurisdicción de Menores funcionario que tiene dentro de sus atribuciones resolver problemas y evacuar consultas formuladas por los Jueces de Menores y las instituciones involucradas en la política nacional de protección de los menores en situación irregular. La calidad y requisitos exigibles para la persona que ocupe esta judicatura, son los mismos que deben reunir los Magistrados de la Corte de Apelaciones, el que deberá ser electo por el Congreso de la República.³⁸

³⁸ Idem. Artos. 20, 21

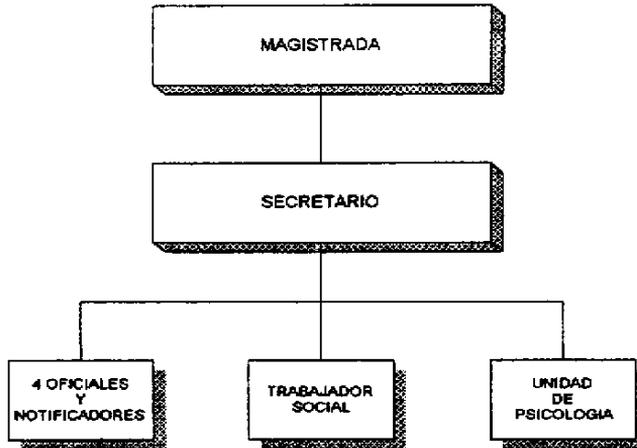
Las atribuciones del Magistrado Coordinador están reguladas en el artículo 22 del Código de Menores siendo las siguientes:³⁹

1. Resolver las consultas que le formulen los Juzgados de Menores, la Secretaria de Bienestar Social y los Directores de los establecimientos destinados a menores en situación irregular.
2. Supervisar periódicamente los Juzgados de Menores, los servicios y los establecimientos destinados a menores y tomar los acuerdos necesarios para su mejor funcionamiento.
3. Dictar las medidas convenientes para que los asuntos de menores no sufran demora, el personal de la jurisdicción de menores cumpla con sus obligaciones y observe la disciplina que corresponda y las autoridades de policía y sus agentes acaten estrictamente las disposiciones de este Código y las resoluciones que se tomen conforme a él.
4. Tramitar los recursos de apelación, constituir y presidir el Tribunal de Menores.

La estructura de la Magistratura de Menores es el siguiente organigrama:

³⁹ Idem. Art. 22.

MAGISTRATURA DE COORDINACION DE MENORES



3.1.3 TRIBUNAL DE MENORES:

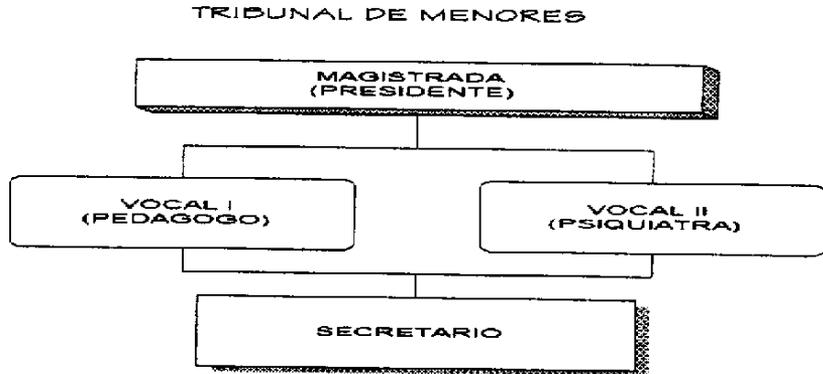
El artículo 23 del Código de Menores establece la creación del Tribunal de Menores, siendo un órgano con características de Sala de Apelaciones, tribunal colegiado que conoce únicamente los casos de apelación, es decir cuando el juzgado de menores haya acordado alguna medida en beneficio del menor.

El Tribunal de Menores se integra por:

- 1) El Presidente del Tribunal, que es el Magistrado Coordinador;
- 2) Un Vocal que deberá ser Médico especializado en Psiquiatría;
- 3) Un Vocal que deberá ser profesional universitario, especializado en Ciencias de la Educación.

Este Tribunal funciona en forma temporal, exclusivamente cuando se haya interpuesto recursos de apelación en contra de lo resuelto por cualquier Juez de Menores; Luego de emitida la resolución final dicho cuerpo colegiado se disuelve.⁴⁰

El esquema de este órgano es el siguiente:



3.1.4 FISCALIA DE MENORES:

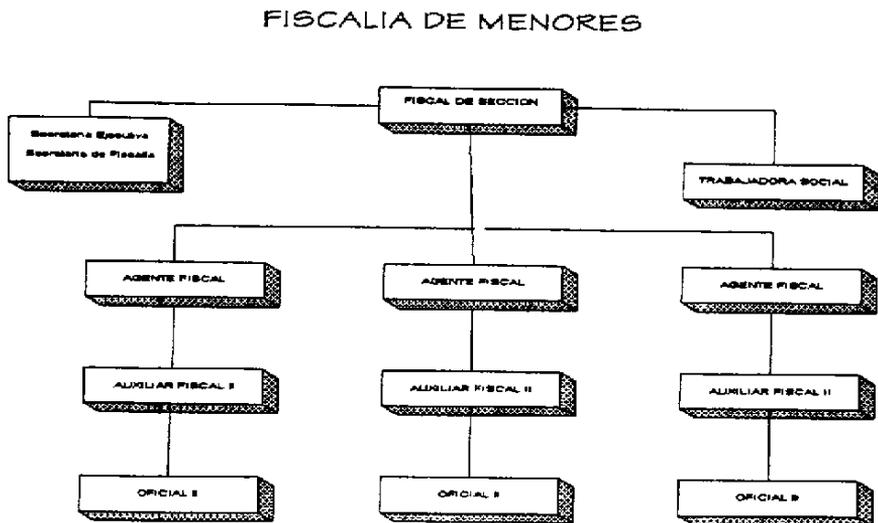
Aparte de los Organos Jurisdiccionales de Menores que dependen de la Corte Suprema de Justicia, encontramos un órgano que depende del Ministerio

⁴⁰ Idem. Art. 23.

Público, denominado *Fiscalía de Menores y/o Fiscalía de la Niñez* y se encuentra a cargo de un *Fiscal de Sección*, tal como lo establece la *Ley Orgánica del Ministerio Público*.⁴¹

El artículo 36 de la *Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto 40-94)*, regula que la *Fiscalía de Menores* o de la *Niñez* tiene a su cargo la intervención que se le confiere al *Ministerio Público* en el procedimiento de menores;⁴² Es decir que en las audiencias debe estar presente un representante de la *fiscalía de menores*; dicha *fiscalía* debe contar con el asesoramiento de un gabinete interdisciplinario de especialistas en problemas de menores.

Este órgano se estructura de la siguiente forma:



⁴¹ Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94, Artos. 27, 30, 36

⁴² Idem. Art. 36.

CAPITULO IV

PRODEDIMIENTOS LEGALES DE MENORES

Es sabido que los procedimientos legales tienen como objetivo dilucidar la situación legal de las personas, por lo que los menores no quedan al margen de dichos procedimientos, en el presente capítulo estableceré el procedimiento regulado en el Código de Menores así como también en el Código de la Niñez y la Juventud.

4.1 Procedimiento Legal regulado en el Código de Menores:

Todo proceso legal debe y lleva principios específicos y generales, en el Decreto Legislativo número 78-79 del Congreso de la República (Código de Menores) establece principios específicos que informan el proceso de menores, de los cuales trataré los mas importantes:

4.1.1 PRINCIPIOS:

I. PRINCIPIO DE GRATUIDAD:

Este principio determina que todas las actuaciones que se lleven a cabo en un proceso de menores no deben ser susceptibles de gasto alguno y se relaciona con la institución de la tutela y la protección del menor en situación irregular por parte del Estado.⁴³

II. PRINCIPIO DE LIBERTAD:

⁴³ Código de Menores, Op. Cit. Art. 27

Permite este principio que los actos del proceso para los cuales la ley no especifica una forma determinada, tanto el magistrado coordinador como los jueces en forma discrecional deben encontrar la forma mas adecuada atendiendo la finalidad y objeto del proceso de menores el cual lo constituye la protección, defensa y tutela del menor en situación irregular.⁴⁴

III. PRINCIPIO DE ORALIDAD:

Este principio consiste en la tendencia o finalidad que el proceso de menores sea estrictamente oral, atendiendo a su antiformalismo de tipo legal y la brevedad en su desarrollo y finalización y procedimiento necesario para el pronto y adecuado tratamiento del menor. Hay que hacer resaltar que en el actual proceso de menores predomina la forma oral aunque aparezcan las actuaciones escritas.⁴⁵

IV. PRINCIPIO DE PRIVACIDAD:

Atiende este principio de manera preferente a la personalidad del menor y consiste en la prohibición a los medios de difusión de publicar el nombre de los menores sujetos a proceso o datos que los identifique, a tal punto que fija una multa de cien quetzales al que contrarié esta disposición. Esta medida es un acierto en el momento que garantiza la secretividad de las actuaciones dentro del proceso de menores para cumplir con sus fines de tutela.⁴⁶

V. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN:

Exige este principio la participación del juez en forma directa en la resolución del caso concreto con todos sus elementos, características e incidencias para que su convicción sea el resultado de su directo e inmediato conocimiento del caso con el auxilio de los informes técnicos sobre el menor

⁴⁴ Idem. Art. 28

⁴⁵ Idem. Art. 29

⁴⁶ Idem. Art. 30

realizado por los funcionarios respectivos siendo estos los Psicólogos, Pedagogos, Psiquiatras o Trabajadores Sociales.⁴⁷

Este principio esta vinculado con el Principio de Oralidad ya que el juez debe de presenciar directamente la realización de las audiencias, además tiene relación con el Principio de Concentración Procesal ya que la oralidad exige la concentración procesal pues en el proceso de menores debe de evitarse los retardos o incidencias con la finalidad de encontrar lo mas pronto posible el conjunto de factores que permitan determinar la conducta irregular del menor para orientar de manera adecuada su tratamiento logrando incluso resolver la situación del menor en el mismo momento de su presentación al tribunal si así lo permite el caso.

4.1.2 PROCEDIMIENTO:

El procedimiento de menores puede iniciarse de dos formas:

a) Por Conocimiento de Oficio:

Es el que tiene el propio juez de menores o de paz en forma personal y directa y la presentación del menor ante el juez de menores correspondientes, si este fuere aprehendido en horas hábiles, o la presentación ante el Juez de Paz si fuere aprehendido en horas inhábiles o en lugares que carecen de juzgados para menores.

b) Por denuncia:

Es la formulada por los directores de las instituciones de educación o de

⁴⁷ Idem. Art. 31

protección para menores, por los particulares, padres o encargados del menor, maestros o terceras personas afectadas por la conducta irregular del menor.

El procedimiento de menores esta regulado dentro de los artículos 33 al 39 del Código de Menores, y hace referencia a la aprehensión que se hace de menores que incurren en una conducta transgresional que en nuestro medio se efectúa a través de los servicios de policía, atendiendo las circunstancias que promueven el hecho de su detención. Por lo regular obedece a denuncias de personas ofendidas por actos transgresionales realizados por los menores y a las ordenes giradas por los juzgados de menores.

Estas ordenes muchas veces obedecen a causa de evasiones que de los centros de orientación o reeducativos se producen.

El artículo 33 del Código de Menores establece literalmente: "Si un menor fuere aprehendido, sea cual sea la razón, deberá de ser llevado de inmediato a la presencia de un Juez de Menores, si se llevo a cabo en horas hábiles, o de un Juez de Paz, en caso contrario. El Juez oirá en el mismo momento al policía que hubiere hecho la aprehensión y al menor y dispondrá lo relativo a su depósito en lugar adecuado o su libertad. Si lo anterior fuere realizado por un Juez de Paz, éste remitirá lo actuado en la primera hora hábil siguiente al Juez de Menores que corresponda.

En ningún caso podrá ser llevado un menor a un cuerpo, cuartel o estación de policía o centro de detención para mayores".

El artículo 34 del referido código hace referencia al caso de que sea necesario el depósito de menores el cual se hará únicamente si ello es indispensable dadas las circunstancias del hecho y las condiciones personales de

los mismos; el que se realizara en el lugar que el Juez señale, pudiendo ser la casa de la persona a cuya custodia se entregue el menor o un establecimiento o institución específicamente destinada para ello, y en el cual se cumpla rigurosamente su separación de los mayores.

Además establece que incurrirá en el delito de abuso de autoridad la persona que detenga a un menor en lugar distinto a los señalados o incumpla lo dispuesto en el artículo 33 antes mencionado, debiendo el Juez de Menores certificar lo conducente a un Juzgado del orden común, para los efectos de ley.⁴⁸

4.1.3 PRIMERA AUDIENCIA:

El artículo 35 del referido Código establece que una vez presentado el menor aprehendido, o se haya recibido lo actuado o prevención por un Juez de Paz o la denuncia formulada, el Juez de menores en la primera audiencia oírá inmediatamente al ofendido, al policía aprehensor y al menor en presencia de sus padres tutores o encargados si fuera posible. Y no habiendo ulteriores diligencias, el Juez debe dictar la resolución que corresponda en la misma audiencia.⁴⁹ Pero, si son necesarias mayores diligencias el Juez debe convocar a una nueva audiencia en un plazo que no exceda de treinta días, tal como lo regula el artículo 36 del Código de Menores; plazo dentro del cual el Juez ordenara que por medio del Trabajador Social, realice toda la averiguación necesaria con relación al hecho cometido y la participación del menor en el mismo, así como también que se realice por medio de la institución o establecimiento adecuado, un estudio de la personalidad Bio-psicosocial del menor, emitiendo el informe en el

⁴⁸ Idem. Art. 33 al 39.

⁴⁹ Idem. Art. 35.

que se propongan las medidas necesarias para su educación integral, su asistencia medico-social y su adaptación a la sociedad. Todos estos informes deberán realizarse antes del día señalado para la segunda audiencia.⁵⁰

4.1.4 SEGUNDA AUDIENCIA:

El artículo 37 de la ley en mención establece que en el día señalado para la segunda audiencia el Juez oirá al ofendido, si fuere necesario, a la autoridad denunciante, al menor, al policía o policías aprehensores, a los testigos que hubiere, al trabajador social y al médico que hubiere tenido a su cargo los informes antes mencionados, así como al Procurador de Menores y a los abogados que asistan al menor, a sus padres, tutores o encargados, si los hubiere.⁵¹ Una vez escuchados los comparecientes el Juez dictará la resolución final, en la cual absolverá al menor o acordará cualquiera de las siguientes medidas:

- a) Amonestación al menor
- b) Colocación del menor en una institución o establecimiento adecuado para su tratamiento y educación.
- b) Libertad vigilada.
- c) Multa o amonestación los padres, tutores o encargados del menor, si es que fueron citados y oídos en el proceso.
- e) Certificación de lo conducente a un Juzgado del orden común, si de lo actuado apareciera la comisión de un hecho constitutivo de delito o falta cuyo autor sea mayor de edad.⁵²

⁵⁰ Idem. Art. 36.

⁵¹ Idem. Art. 37

⁵² Idem. Art. 42

Esta segunda audiencia el Juez la podrá prorrogar de oficio o a petición del menor, de sus padres o tutores o encargados, abogados o del procurador de Menores por un plazo máximo de tres días.

4.1.5 RECURSO DE APELACION:

La impugnación es la que da lugar para iniciar la Segunda Instancia. Según el artículo 39 del Código de Menores; La resolución final es impugnabile, en el caso de que el Juez haya acordado alguna medida restrictiva. Y se hará valer únicamente en interés del menor mediante el recurso de Apelación; pudiéndose interponer verbalmente o por escrito, por el propio menor o por sus representantes dentro de los tres días siguientes al de la audiencia.

El recurso de Apelación es, aquel recurso ordinario por virtud del cual pasa el asunto a examen y resolución de un Tribunal superior, del que dicto la resolución impugnada, en este caso le corresponde al Tribunal de Menores.

Este recurso con relación a menores esta desprovisto de formalismos; otorgándolo el Juez inmediatamente de pedido, haciendo la remisión del expediente original, a más tardar a primera hora del día hábil siguiente.

El Magistrado Coordinador es el encargado de señalar día y hora para la vista dentro de un plazo de dos a cinco días, y de constituir el Tribunal de Menores, el cual está integrado por el Magistrado Coordinador de la Jurisdicción de Menores, quien lo preside, y dos vocales; un Médico especializado en Psiquiatría y un Universitario graduado en Pedagogía y Ciencias de la Educación; como Secretario actúa el de la Magistratura de Coordinación.

Para cumplir sus fines, dicho Tribunal se constituirá temporalmente, con la

finalidad de resolver un Recurso de Apelación.⁵³

El Recurso de Apelación, en materia de Menores tiene como finalidad profundizar el conocimiento de la personalidad del menor; realizar un examen integral tanto de los factores Bio-psicosociales como de los problemas de conducta que el menor presente, para señalar, estudiar y recomendar el tratamiento más apropiado para el caso especial en estudio.

Es importante aclarar que al momento de entrar en vigencia el Código de la Niñez y la Juventud (Decreto 78-96), el procedimiento para Juzgar a los Menores de Edad en conflicto con la Ley Penal es el siguiente:

4.2 Procedimiento Legal regulado en el Código de la Niñez y la Juventud:

Los principios específicos en el proceso de los jóvenes en conflicto con la Ley Penal regulados en los artículos 170 al 181 de este código son:

4.2.1 PRINCIPIOS:

I. DERECHO A LA IGUALDAD Y A NO SER DISCRIMINADO: Durante la investigación policial, el trámite del proceso y la ejecución de las medidas se los respetará a los jóvenes el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminados por ningún motivo.⁵⁴

II. PRINCIPIO DE JUSTICIA ESPECIALIZADA: El artículo 171 del código

⁵³ Idem. Art. 39.

⁵⁴ Código de la Niñez y la Juventud (Decreto 78-96), Art. 170.

en mención regula que la aplicación de esta ley tanto en el proceso como en la ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de jóvenes.⁵⁵

III. PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Ningún joven podrá ser sometido a un proceso por un hecho que la ley penal no tipifica como delito ni contravención. Tampoco podrá ser sometido a medidas que la ley no haya establecido previamente.⁵⁶

IV. PRINCIPIO DE LESIVIDAD: Ningún joven podrá ser sancionado si no se comprueba que su conducta daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado.⁵⁷

V. PRINCIPIO DE INOCENCIA: Los jóvenes se presumirán inocentes hasta tanto no se les compruebe, por los medios establecidos en esta ley u otros medios legales la culpabilidad de los hechos que se les atribuyen.⁵⁸

VI. PRINCIPIO AL DEBIDO PROCESO: A los jóvenes se presumirán inocentes hasta tanto no se les compruebe, por los medios establecidos en esta ley u otros medios legales la culpabilidad de los hechos que se les atribuyen.⁵⁹

VII. DERECHO DE ABSTENERSE DE DECLARAR: Ningún joven estará obligado a declarar contra si mismo, ni contra sus cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes dentro de los grados de ley.⁶⁰

⁵⁵ Idem. Art. 171.

⁵⁶ Idem. Art. 172.

⁵⁷ Idem. Art. 173.

⁵⁸ Idem. Art. 174.

⁵⁹ Idem. Art. 175.

⁶⁰ Idem. Art. 176.

VIII. PRINCIPIO NON BIS IN IDEM: Ningún joven podrá ser perseguido mas de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se aporten nuevas evidencias.⁶¹

IX. PRINCIPIO DE APLICACION A LA LEY Y LA FORMA MAS FAVORABLE: Cuando a un joven puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optara por la que resulte mas favorable para sus derechos fundamentales.⁶²

X. DERECHO A LA PRIVACIDAD: Los jóvenes tendrán derecho a que se les respete su vida privada y la de su familia. Se prohíbe divulgar la identidad de un joven sometido a proceso.⁶³

XI. PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD: Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por jóvenes sometidos a esta ley. En todo momento deberá respetarse la identidad y la imagen del joven.⁶⁴

XII. PRINCIPIO DE INVIOLEABILIDAD DE LA DEFENSA: Los jóvenes tendrán el derecho a ser asistidos por un defensor, desde el inicio de la investigación y hasta que cumplan con la medida que les sea impuesta.⁶⁵

XIII. DERECHO DE DEFENSA: Los jóvenes tendrán el derecho de presentar

⁶¹ Idem. Art. 177.

⁶² Idem. Art. 178.

⁶³ Idem. Art. 179.

⁶⁴ Idem. Art. 180.

⁶⁵ Idem. Art. 181.

las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y de rebatir cuanto les sea contrario. En ningún caso podrá juzgárseles en ausencia.⁶⁶

XIV. PRINCIPIO DEL CONTRADICTORIO: Los jóvenes tendrán el derecho de ser oídos, de aportar pruebas e interrogar a los testigos y de refutar los argumentos del contrario.⁶⁷

XV. PRINCIPIO DE RACIONALIDAD Y DE PROPORCIONALIDAD: Las medidas que se impongan dentro del proceso, tendrán que ser racionales y proporcionales a la infracción o el delito cometido.⁶⁸

XVI. PRINCIPIO DE DETERMINACION DE LAS MEDIDAS: No podrán imponerse, por ningún tipo de circunstancia, medidas indeterminadas. Lo anterior no excluye la posibilidad de que el joven sea puesto en libertad antes de tiempo.⁶⁹

XVII. INTERNAMIENTO EN CENTROS ESPECIALIZADOS: En caso de ser privados de libertad, de manera provisional o definitiva, los jóvenes tendrán derecho a ser ubicados en un centro adecuado exclusivo para jóvenes; no en uno destinado para personas adultas. Deberá garantizárseles un traductor y que el juicio se desarrolle en el idioma propio del adolescente; tal como está previsto para los adultos.⁷⁰

⁶⁶ Idem. Art. 182.

⁶⁷ Idem. Art. 183.

⁶⁸ Idem. Art. 184.

⁶⁹ Idem. Art. 185.

⁷⁰ Idem. Art. 186.

4.2.2 PROCEDIMIENTO:

4.2.3 Procedimiento en caso de Flagrante Delito:

Regulando en el artículo 222 el procedimiento a seguir en caso de que un joven sea privado de su libertad en caso de flagrante delito, indicando que el joven que cometió el delito debe ser entregado inmediatamente a la autoridad civil más cercana, quien lo deberá presentar en el menor tiempo posible ante el Juez de Paz competente.

El Juez de Paz, después de escuchar a la parte ofendida, testigos y agentes captores, procederá a oír al joven. Si procede, decidirá sobre una medida preventiva y realizara las diligencias mas urgentes, pudiendo resolver si fuere aplicable sobre la conciliación, criterio de oportunidad o remisión.

Si el Juez resolviera aplicar conciliación, criterio de oportunidad o remisión, dará aviso al Tribunal de Segunda Instancia de la Niñez y la Juventud, en un plazo de setenta y dos horas en caso contrario si por la gravedad del hecho no fuere aplicable las medidas antes mencionadas, el Juez deberá remitir en forma razonada el caso a la Fiscalía del Ministerio Público para que continúe la investigación y poner a disposición del Juez competente al joven.⁷¹

4.2.4 Procedimiento Común de Menores en Conflicto con la Ley Penal:

Este procedimiento regulado en el Código de la Niñez y la Juventud se divide en dos fases:

- A.- Fase Preparatoria
- B.- Fase del Juicio.

⁷¹ *Idea. Art. 222.*

A. Fase Preparatoria:

Esta fase puede iniciarse al igual que el procedimiento regulado en el código de Menores de oficio o por denuncia.⁷²

Una vez planteada la denuncia el Ministerio Público deberá iniciar una investigación que tendrá por objeto determinar la existencia del hecho, establecer los autores, cómplices o instigadores, así como verificar el daño causado por el delito.

Dicha investigación no podrá exceder de cuarenta y cinco días, pudiendo el Ministerio Público solicitar la ampliación al Juez por una sola vez hasta por el mismo plazo.

Las primeras diligencias que deberá realizar el Ministerio Público al iniciar la investigación son:

- a) Comprobar la edad del menor, informándole inmediatamente al Juez.
- b) Informarle al joven, así como a sus padres, representantes legales o responsables y al Juez sobre la infracción que se le atribuye, y si lo hubiere, la persona que lo acusa.
- c) Realizar los estudios que el caso amerite, si fuere necesario.⁷³

El Ministerio Público, podrá solicitar la conciliación, criterio de oportunidad y la remisión, durante la averiguación.

⁷² Idem. Art. 225

⁷³ Idem. Art. 229

Una vez concluido el plazo para la investigación o concluida la misma, el Ministerio Público puede solicitarle al Juez:

- a) El sobreseimiento, clausura provisional o el archivo definitivo.
- b) La apertura a debate, debiendo en este caso formular la acusación y adjuntar las investigaciones realizadas sobre la situación socioeconómica y otros estudios realizados al joven.
- c) Solicitar la prórroga de la investigación.⁷⁴

Recibida la petición del Ministerio Público, el Juez en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas decidirá:

- a) Solicitar al Ministerio Público, la ampliación de la averiguación durante un plazo similar.
- b) Dictar el sobreseimiento, clausura provisional o archivo.
- c) Notificar a las partes sobre la solicitud de apertura a juicio, entregándoles una copia y citar a las partes para la audiencia preparatoria.

Quedando las actuaciones en el juzgado para su consulta por un plazo de seis días comunes; El Juez podrá ordenar de oficio o a petición de parte, que el Ministerio Público practique otras diligencias complementarias, o la recepción de prueba anticipada.⁷⁵

A.1 Audiencia Preparatoria:

Esta audiencia será oral, se resolverá lo relacionado a la remisión, la conciliación, la realización de prueba anticipada, ratificación y ampliación de los

⁷⁴ Idem. Art. 230

⁷⁵ Idem. Art. 232.

cargos por el Ministerio Público, o en su caso dictará el auto de apertura a debate.

B. Fase del Juicio:

Dictado el auto de apertura del proceso y resuelto favorablemente su procedencia, el Juez citará al Fiscal, a las partes y los defensores, para que en el plazo de cinco días hábiles, comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

Vencido el plazo para ofrecer pruebas, el Juez deberá pronunciarse mediante resolución razonada, sobre la admisión o rechazo de ellas. El Juez podrá rechazar la prueba impertinente y ordenar de oficio, la que considere necesaria.

En la misma resolución, en la que se admita la prueba, el Juez señalará el día y la hora para celebrar el debate, el cual se efectuará en un plazo no superior a diez días.

La audiencia deberá ser oral y privada, se realizara con la presencia del joven, su defensor, el ofendido y el Fiscal, pudiendo estar presentes los padres o representantes del joven, los testigos, peritos, interpretes, y otras personas que el Juez considere conveniente. El debate será reservado y se regirá en cuanto sea aplicable, por el Código Procesal Penal.

Una vez concluida la audiencia el Juez dictara la resolución final con base en los hechos probados, la existencia del hecho o su atipicidad, la autoría o la participación del joven, la existencia o la inexistencia de causales excluyentes de

responsabilidad las circunstancias o gravedad del hecho y el grado de exigibilidad.⁷⁶

4.2.5 Tipos de Medidas aplicables:

Verificada la comisión o la participación del joven en un hecho delictivo, el Juez de Jóvenes en conflicto con la ley penal, podrá aplicar tres tipos de medidas:

- 1.- **Medidas socio-educativas.** Dentro de estas se encuentran:
 - a) Amonestación y advertencia.
 - b) Libertad asistida.
 - c) Reparación de los daños al ofendido.

- 2.- **Ordenes de orientación y supervisión.** Siendo las siguientes:
 - a) Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él.
 - b) Abandonar el trato con determinadas personas.
 - c) Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados.
 - d) Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.
 - e) Adquirir trabajo.
 - f) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción o hábito.
 - g) Ordenar el internamiento del niño, niña o joven de edad o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlos o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

⁷⁶ Idem. Art. 235 al 253

3.- *Medidas privativas de libertad, durante todo el tiempo que el Juez resuelva, dependiendo del caso en particular, objeto de la medida.*

Dentro de estas se fijan las siguientes:

- a) *Internamiento domiciliario*
- b) *Internamiento en centros especializados durante fines de semana, comprendiendo este desde sábado a las ocho horas, hasta domingo a las dieciocho horas.*
- c) *Internamiento en centros especializados.*⁷⁷

4.2.6 RECURSOS:

Las partes que no estén de acuerdo con las resoluciones emitidas por el Juzgado de Jóvenes en conflicto con la ley penal podrán impugnarlas a través de los siguientes recursos:

- a) *Recurso de Revocatoria*
- b) *Recurso de Apelación*
- c) *Recurso de Casación*
- d) *Recurso de Revisión*

A diferencia de lo regulado en el Código de menores en el cual regula que solo se podrá impugnar la resoluciones del procedimiento de Menores a través del recurso de Apelación.

a) *Recurso de Revocatoria:*

Todas las resoluciones son revocables de oficio por el Juez que las dicto o a instancia de parte. Puede interponerse en forma verbal o escrita dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. El Juez deberá resolverlo sin

⁷⁷ *Idem. Art. 265.*

mas trámite dentro de las veinticuatro horas siguientes.⁷⁸

b) *Recurso de Apelación:*

Resoluciones apelables:

- 1) *Resoluciones que resuelva el conflicto de competencia*
- 2) *La que ordene una restricción provisional a un derecho fundamental.*
- 3) *La que ordene o revoque la suspensión del proceso a prueba.*
- 4) *La que termine el proceso, si se trata de contravenciones.*
- 5) *La que modifique o sustituya cualquier tipo de sanción en la etapa de ejecución, si se trata de contravenciones.*
- 6) *Las demás que causen gravamen irreparable.*

Solamente pueden interponer el recurso de Apelación el Ministerio Público, el ofendido, el joven, su abogado y sus padres o representantes.

Debe interponerse por escrito, dentro del plazo de tres días, ante el Juez de Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal que conoce el asunto, recibido el memorial debe remitirse inmediatamente al Tribunal de Segunda Instancia del joven en conflicto con la ley penal. Admitido el recurso, el tribunal emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia oral y fundamenten el recurso en un plazo de cinco días a partir de la notificación. El plazo será de diez días cuando existan razones de lejanía.

Inmediatamente después de la audiencia oral, el Tribunal de Segunda Instancia del Joven en Conflicto con la Ley Penal, resolverá el recurso planteado,

⁷⁸ Idem. Art. 255.

salvo en casos complejos, según criterio de éste, en cuyo caso podrá, en un plazo no mayor de tres días, resolver el recurso interpuesto.⁷⁹

c) Recurso de Casación:

Procede contra las resoluciones que terminen el proceso y contra las fijaciones ulteriores de la sanción siempre que el hecho no construya una contravención. Solo podrán interponer el recurso de casación el Ministerio Público, el joven, su defensor y el ofendido con patrocinio de abogado. La Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Casación será competente para conocer este recurso, y se tramitará de acuerdo a las formalidades y plazos fijados en el Código Procesal Penal.⁸⁰

d) Recurso de Revisión:

El Tribunal de Casación será competente para conocer de este recurso, procede por los mismos motivos fijados en el Código Procesal Penal.

Pueden promover el Recurso de Revisión:

- 1) El joven o su defensor
- 2) El cónyuge, los ascendientes, los descendientes o los hermanos del joven, si este ha fallecido.
- 3) El Ministerio Público.⁸¹

⁷⁹ Idem. Art. 256 al 259.

⁸⁰ Idem. Art. 260 al 262.

⁸¹ Idem. Art. 263 al 264.

CAPITULO V

CENTROS DE REHABILITACION

Actualmente existe una institución que se encarga de investigar, diagnosticar y dar tratamiento a los jóvenes de conducta irregular, la cual se encuentra bajo la supervisión de la SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

5.1 SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA:

Es una institución de larga historia en el otorgamiento de asistencia social a la población guatemalteca mas necesitada, cuenta con mas de cincuenta años de existencia dentro del sector público del país.

Históricamente surge siguiendo las corrientes de gobiernos sudamericanos en la época de los años cuarenta, con la finalidad de llenar los enormes vacíos que existían en Guatemala en la atención de la niñez y la juventud desprotegida y desamparada, su que hacer fue orientado especialmente a obras y actividades de carácter social tradicionalmente a cargo de la primera dama de la nación.

Las actividades de la secretaría se iniciaron en el mes de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, bajo el nombre de SECRETARIA DE ASUNTOS SOCIALES, con la creación de comedores infantiles que contaba con diecinueve centros que atendían un promedio de cien niños y niñas diariamente en cada comedor, adicionalmente se inauguraron tres guarderías infantiles, un jardín de

vacaciones y un hospital para niños y niñas desnutridos.

En los años sesenta y setenta comienza a administrarse por personal diferente a la primera dama, sin embargo manteniendo su dependencia administrativa y técnica de la presidencia de la república. En julio de 1978 se suprimió la Secretaría de Asuntos Sociales y fue creada la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República. En 1990 con la aprobación del acuerdo gubernativo número 662-90 se emite el reglamento orgánico de la secretaría que contempla bajo su estructura organizacional a un Secretario General encargado del despacho superior, tres direcciones técnicas (Dirección de Bienestar Infantil y Familiar, Dirección de Tratamiento y Orientación para Menores y Dirección de Asistencia Educativa Especial) asimismo se estableció una Dirección Administrativa de Apoyo.

Al momento la Secretaría cuenta con cuarenta guarderías, tres hogares temporales para niñas huérfanas, tres centros para niños y niñas discapacitados, tres centros regionales de atención preventiva a jóvenes y cinco centros de internación para niños en conflicto con la ley.

Durante los últimos años, la organización ha experimentado un crecimiento no planificado con mínimo desarrollo institucional, manteniendo una estructura altamente centralizada con escasa coordinación con el resto de dependencias estatales y no gubernamentales afines a su gestión. A esto se añaden recursos financieros insuficientes, sistemas y procedimientos de trabajo que con el paso de los años se ha tornado obsoletos, burocratizados, de alto costo y de poco impacto.

Dentro de este marco las autoridades de la secretaría iniciaron un proceso de planificación estratégica, tendiente a orientar un proceso profundo de reorganización en la forma operativa de trabajo, modernización administrativa y de sistemas, estructura organizacional y recursos humanos. La intención fue la de optimizar el uso de recursos mediante la implementación de formas de administración compartidas e innovadoras que racionalizaran el gasto e incrementaran la calidad e impacto de los servicios otorgados dentro del contexto de la política social del gobierno de la República.

En el presente la Secretaría de Bienestar Social se encuentra en reestructuración por lo que no fue posible determinar su estructura.

5.2 DIRECCION DE TRATAMIENTO Y ORIENTACION PARA MENORES

Fue creada según acuerdo gubernativo del 24 de febrero de mil novecientos setenta y uno, ratificada y nominada por Decreto Legislativo número 74-72 de fecha 26 de abril de mil novecientos noventa y dos por el Congreso de la República de Guatemala.

Este centro es comúnmente denominado TOM, forma parte de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República y dentro de sus objetivos principales se encuentra promover programas de prevención a nivel nacional, tendiente a mejorar el crecimiento personal, la toma de decisiones, la salud física de los miembros que integran una comunidad, especialmente la población joven.

Para cumplir sus objetivos, cuenta con diferentes Centro de Observación:

- a.- Centro de Diagnostico y Ubicación de Varones
- b.- Centro de Observación de Varones "LAS GAVIOTAS"
- c.- Escuela Juvenil de Formación Integral Etapa I
- d.- Escuela Juvenil de Formación Integral Etapa II
- e.- Centro de Formación Integral de la Adolescente, llamado también Centro Reeducativo de Niñas "LOS GORRIONES"

5.2.1.- CENTRO DE DIAGNOSTICO Y UBICACION DE VARONES:

Es la primera instancia donde llegan los jóvenes con problemas de conducta que no sean derivados de deficiencia mental y cuyas edades se encuentran comprendidas dentro de los doce y diecisiete años, referidos por autoridades competentes (juzgados de menores), y se encarga de la identificación de estos jóvenes de acuerdo a sus características y problemática particular, para su ubicación adecuada en los centros existentes; dicho centro se encuentra ubicado en la sexta avenida entre primera y segunda calle de la zona uno de la ciudad de Guatemala.

El objetivo primordial del Centro de Diagnostico y Ubicación de Varones es de diagnosticar la situación Bio-psicosocial del menor como un marco de referencia que permita seleccionar adecuadamente el problema cuyo proceso reeducativo atienda los intereses e inquietudes del menor para lograr su rehabilitación y readaptación a la sociedad.

Al momento de ser remitido un menor de conducta irregular a dicho centro, este lo debe transferir en un plazo no mayor de 72 horas al programa que le corresponde de conformidad con el perfil establecido en las distintas unidades de

atención.

La base principal de su atención se fija a la terapia ocupacional estabilizante y antidepressiva a la orientación moral y religiosa.

5.2.2.- CENTRO DE OBSERVACION DE VARONES "LAS GAVIOTAS":

Este centro tiene como función atender a la población considerada de mayor peligrosidad, por lo que posee mayores medidas de seguridad. La población a la que se atiende, son menores reincidentes y todos aquellos que han cometido delitos graves a la ley, tales como homicidios, asesinatos, violación, robo agravado, etc.

En este programa el tratamiento social-psicológico debe ser la base fundamental de su accionar, siendo necesario el tratamiento integral del menor y su familia, funcionando para el efecto el Proyecto Escuela para Padres.

La terapia ocupacional, la recreación, la moral y religión son las medidas de rehabilitación que aplica este centro a cada menor, para lograr su reinserción como buenos ciudadanos dentro de la sociedad.

La práctica de estudio Bio-psicosocial es una de las funciones primordiales del equipo técnico de este centro, para determinar el tiempo de internamiento, su proceso de tratamiento de cada uno de los menores infractores.

Dentro de los procesos que se siguen en contra de los menores de conducta irregular, se celebran dos audiencias, en un inicio el objetivo de esta unidad era el de recluir a los jóvenes en un período no mayor de cuarenta y cinco días, previo a celebrar la segunda audiencia; Actualmente el centro recluye a

menores infractores de la ley que cumplen penas de 3 a 4 años, según lo dictamine el Juez.

La capacidad de instalación de este centro es de un aproximado de ciento cincuenta jóvenes internos y se encuentra ubicado en la segunda calle uno guión treinta y dos de la zona trece de esta ciudad capital.

5.2.3.- ESCUELA JUVENIL DE FORMACION INTEGRAL ETAPA I Y II:.

En estas escuelas ingresan los menores que han cometido delitos leves o menores, que sean de primer ingreso. La capacitación profesional, el proceso de educación, adaptación y de tratamiento son acciones fundamentales en esta etapa, para tal efecto cuenta con talleres de soldadura, electricidad, panadería, carpintería y producción agrícola, estos talleres funcionan con instructores del Instituto Técnico de Capacitación (INTECAP).

Cuentan además con una escuela de Educación de adultos avalada por el Ministerio de Educación, brindando además orientación en hábitos y comportamiento, capacitación laboral, orientación moral, espiritual y recreación; estas escuelas se encuentran ubicadas en San José Pinula.

5.2.5.- CENTRO REEDUCATIVO DE NIÑAS "LOS GORRIONES":

Conocido también con el nombre de Centro de Formación Integral de la Adolescente, este Centro atiende a jovencitas, comprendidas dentro de las edades de doce a diecisiete años, la metodología de atención esta compuesta por cuatro fases, que se encuentran interrelacionadas y se complementan entre sí.

La primera fase comprende la elaboración de un diagnóstico de la joven, para definir si continúa su internamiento o si debe egresarse, según sea el caso. La Segunda fase comprende un período de estabilización de la joven y es a criterio del equipo técnico que se decide que la joven pase a la siguiente fase. La tercera fase comprende la preparación de la joven para la vida en grupo, propiciándole un ambiente adecuado de convivencia que le permita asumir actitudes de cambio a través de procesos educativos. La cuarta fase que se encuentra también a cargo del equipo técnico y comprende la reintegración familiar y social de la joven. A la joven se le orienta en los programas educativos emocionales a efecto de lograr su re inserción social; el equipo técnico se encuentra integrado por un Psicólogo, un Médico, una Trabajadora Social y la Directora del mismo Centro.

La parte de metodología de este centro, es la educación formal a través de un programa de educación de adultos. En el campo de la capacitación laboral, cuenta con talleres de costura, panadería, cocina doméstica y manualidades. La orientación de hábitos y comportamiento, la orientación moral y religiosa así como actividades recreativas y culturales son acciones fundamentales de este centro.

Este centro también es conocido con el nombre de Centro de Formación Integral de la Adolescente. Es importante hacer notar que el equipo técnico se encuentra integrada por un Psicólogo, un Médico, una Trabajadora Social y la Directora del mismo Centro.

Este centro se encuentra ubicado en el kilómetro 19 que conduce al municipio de San Juan Sacatepequez, del departamento de Guatemala y tiene

una capacidad aproximada de ciento cincuenta personas.

Estos centros en general deben contar con personas especialistas en Psiquiatría Infantil y Juvenil que al intervenir en los procesos judiciales deben informar al tribunal (en calidad de asesores del mismo) hasta que punto los trastornos anímicos de tipo enfermizo, los cambios en el modo de ser, las lesiones orgánicas y las desviaciones del instinto han podido lastimar y hasta paralizar completamente el desarrollo de la maduración ética, la responsabilidad y la culpabilidad.

En especial el Psiquiatra debe emitir dictámenes periciales ante los tribunales tutelares de menores, le compete la tarea de señalar los pasos que ha seguido el desarrollo de un menor o de un adolescente, hasta llegar a cometer este grave hecho delictivo y exponer en la medida de lo posible, el proceso que ha llevado precisamente al joven de un caso concreto a esa terrible acción. Para ello debe esforzarse a través de largas horas de conversación por llegar a penetrar en la personalidad del acusado, por analizar sus acondicionamientos biológicos y sociales.

El perito tiene la misión de transmitir al tribunal sus conocimientos, sus experiencias y su comprensión del caso. Es también misión suya explicar porque justamente este joven que acaso en su anterior comportamiento social había pasado del todo inadvertido y a quién nadie hubiera juzgado capaz de cometer tal delito, se ha convertido ahora en un delincuente.

CONCLUSIONES

1.- La delincuencia inicia desde una temprana edad y su desarrollo se encuentra influenciada por factores diversos, que aunados a su ignorancia o en su poca capacidad de comprender realiza actos que en su propia forma de pensar no son considerados como nocivos, además la falta de educación y atención que se le brinda dentro de sus hogares principalmente colaboran a que los menores de edad frecuenten personas que muchas veces han tenido confrontaciones con la ley.

2.- La situación de cada menor de edad dentro del ámbito social en que vive y en el que se desarrolla crea diversos problemas para sí mismo que lo llevan a cometer actos muchos de ellos en contra de normas prohibitivas; por un lado se trata de familias acomodadas que en su afán y confuso concepto de amor a sus hijos consienten a los caprichos de sus hijos, sabiendo estos que en el momento en que surga problema alguno por su actuar existirá una familia que los respalde; por otro lado el caso de familias con escasos recursos económicos que en su afán de superación olvidan el afecto a sus hijos y dejan como encargados de la educación de los menores a entidades tales como escuelas, colegios o institutos, etc.

3.- El concepto imputabilidad e inimputabilidad ha sido una de las figuras más discutidas y controvertidas dentro de los sistemas legales de cada país, y específicamente en el nuestro con relación al nuevo Código de la Niñez y la Juventud puesto que existen sectores con criterios personales y diversos que han creado antagonismos entre ellos.

4.- El Código de la Niñez y la Juventud es inconstitucional parcialmente, en virtud de que en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala establece en su artículo 20 que los menores de edad que transgredan la ley son inimputables, en tanto que el Código de la Niñez y la Juventud establece que serán juzgados los jóvenes comprendidos entre las edades de doce y dieciocho años que hayan cometido algún delito.

5.- El alto índice de delincuencia que en los últimos años ha sobrevenido a nuestro país, principalmente del sector de los menores de edad ha saturado de una forma alarmante a nuestra población y los escasos juzgados de menores que a la fecha existen no poseen la capacidad necesaria de cubrir los procesos que a diario llegan ante sus oficinas.

6.- Los procedimientos legales que se encuentran contemplados dentro del Código de Menores y el Código de la Niñez y la Juventud, difieren ya que en el Código de Menores se podría decir que es un juicio oral sin existir formalismos, mientras que en el Código de la Niñez y la Juventud el proceso es muy similar a un proceso penal, el cual debe llenar formalidades para la culminación del mismo.

7.- En cuanto a la valoración de los medios de prueba dentro del Código de Menores se basa fundamentalmente en una Valoración de Conciencia, lo cual va a depender de la total discrecionalidad del juzgador, mientras que en el Código de la Niñez y la Juventud, al igual que un proceso penal, las pruebas se valoraran de conformidad con las reglas de la Sana Critica Razonada.

8.- Los centros de Rehabilitación de Menores en su objetivo primordial, cumplen

una labor social muy importante, ya que su trabajo se encamina a proyectar una nueva mentalidad a los menores de edad, para que dichas personas sean de utilidad a una sociedad decadente por la delincuencia.

9.- Lastimosamente la organización encargada de los Centros de Rehabilitación en este caso la Secretaría de Bienestar Social de la República de Guatemala brinda poca información, lo cual provoco que mi investigación fuera muy escueta con relación a dicha institución.

RECOMENDACIONES

Para evitar la delincuencia y el desarrollo de la actividad delictiva dentro de los menores de edad deben de elaborarse medidas preventivas por parte del Estado de acuerdo al lugar donde residan estos, así como programas educativos en el ámbito nacional en el momento en que al niño pueda hacérselo comprender que determinado acto contraría normas, asimismo dirigir mayores esfuerzos a todos aquellos menores que tengan tendencia a delinquir, como también dar una orientación a los padres de los menores como parte activa dentro de la educación de los mismos, orientándoles a que exista un respeto mutuo con los demás.

Asimismo la creación de varios juzgados de menores, no solo en el área metropolitana, sino en las áreas departamentales, donde haciendo un estudio estadístico se establezca la necesidad de crearlos a efecto de crear una liberación de procesos dentro de los juzgados de menores existentes, asimismo una capacitación mas profunda al personal que esta o estará a cargo de estos juzgados.

BIBLIOGRAFIA

A) DICCIONARIOS:

- 1.- CABANELLAS GUILLERMO. "Diccionario de Derecho Usual". Tomo III. Buenos Aires, Editorial Atalaya, 1946.
- 2.- OSSORIO, MANUEL, "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, 1987.
- 3.- GARRONE, JOSE ALBERTO. "Diccionario Manual Jurídico, Abeledo-Perrot", Primera reimpresión, Buenos Aires, 1991.
- 4.- Enciclopedia Hispánica, Barcelona España, Editorial Enciclopedia Británica. 1989.
- 5.- Diccionario Jurídico Espasa, Madrid, 1994. Imprenta España.
- 6.- Diccionario de la Lengua Española, Ediciones Océano-Exito, S.A, Barcelona, España, 1986.

B) LIBROS:

- 1.- ANLEU, CLAUDIA. "Historias de Vida". Guatemala, Editorial Pami, 1996.
- 2.- BARRIOS PEÑA, JAIME. "Transgresión y Reeducación", Guatemala, Editorial del Ministerio de Educación Pública, 1956.
- 3.- DE LA GARZA, FIDEL. "La Cultura del Menor Infractor", México, Editorial Trillas, 1987.
- 4.- FRIED LANDER, KATE. "Psicoanálisis de la Delincuencia Juvenil", Buenos Aires, Editorial Paidós, 1950.
- 5.- FONTAN BALLESTRA, CARLOS. "Derecho penal", 3era. Edición, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 1957.

- 6.- GIBBONS, DON C. "Delincuentes Juveniles y Criminales: Su Tratamiento y Rehabilitación", México, Fondo de Cultura Económica, 1969.
- 7.- HECTOR ANIBAL DE LEON VELASCO, JOSE FRANCISCO DE MATA VELA, "Derecho Penal Guatemalteco", Guatemala, Editorial Llerena, S.A. 1996.
- 8.- HERBERT, MARTIN. "Trastornos de Conducta en la Infancia y la Adolescencia: Enfoque Conductista de su Evaluación y Tratamiento", Barcelona, Editorial Pardós, 1983.
- 9.- LEMPP, REINHART. "Delincuencia Juvenil: Análisis de ochenta casos de Homicidio", Barcelona, Editorial Herber, 1979.
- 10.- MARCHIORI, HILDA. "El Estudio del Delincuente: Tratamiento Penitenciario", México, Editorial Pomua, 1989.
- 11.- POWELL, MARVIN. "La Psicología de la Adolescencia", México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1975.
- 12.- SOLER, SEBASTIAN. "Derecho Penal Argentino", México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1969.
- 13.- SZABO, DENIS. "El Adolescente y la Sociedad", Barcelona, Editorial Herder, 1980.
- 14.- TOCAYEN GARCIA, ROBERTO. "Menores Infractores", México, Editorial Edicol, 1976.

C) TESIS:

- 1.- MAZARIEGOS GONZALES, APOLO. "El Psicoanálisis en el Derecho Guatemalteco", USAC. Guatemala, 1966.
- 2.- MENA ROSALES, OTTY ZULEMA. "La Minoridad como causa de

Inimputabilidad", USAC. Guatemala, 1983.

D) LEGISLACION:

- 1.- Constitución Política de la República de Guatemala. (Acuerdo Legislativo 18-93).
- 2.- Ley del Organismo Judicial. (Decreto 2-89).
- 3.- Código de Menores. (Decreto 78-79).
- 4.- Código de la Niñez y la Juventud. (Decreto 78-96).
- 5.- Código Civil. (Decreto-Ley 106).